COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE ESCUELA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NÚMERO DE INDAGATORIA, NÚMERO DE TOCA PENAL, NOMBRE DE CIUDADANOS, EDADES, NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, NÚMERO DE FOLIO DE ACTA DE NACIMIENTO, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/III/024/06
QUEJOSO: Q1

AGRAVIADA: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 27/06
AUTORIDAD RESPONSABLE: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 02 (dos) días del mes de agosto del año 2006 (dos mil seis).- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Público la licenciada AR1 , realizándose diligencias, pruebas como pericial médica donde se acredita el delito; asimismo, el M.P. nunca pidió testigos; se consigno el expediente ante el Juez Mixto de Rosario de nombre SP1 ; como a los 20 días de haber presentado la denuncia, éste libró orden de aprehensión en el proceso penal número 2 y nunca se detuvo al culpable, hasta que él mismo se presentó al juzgado pagando fianza para salir libre; pido el apoyo a derechos humanos ya que considero que no se ha hecho justicia con mi hija, no se ha castigado al violador como debe ser, pienso que tuvo que haber soborno por parte de los abogados del acusado para dejarlo libre.

"Quiero hacer mención que el Ministerio Público me dijo que al acusado se le reclasificó el delito, que se le dejó libre porque fue considerado el delito como atentados al pudor y no violación.

"Hay pruebas que demuestran lo contrario, peritajes de los doctores (ginecólogos) que determinan que sí hubo una desfloración y que sí fue violada.

"Solicito su apoyo, considero que hubo irregularidades en la investigación, no puede ser que ahora se le considere como un delito menor y éste señor ande suelto por la calle sin que se hagan justicia.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos en dicha reclamación fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, y debido a la competencia local de los servidores públicos señalados como responsables, atendiendo lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, registrándose bajo el número CEDH/VZS/III/024/06.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

--- **5.1.** Con fecha 21 de julio de 2005, comparece voluntariamente la menor V1, quien, entre otras cosas, manifestó:---

"...que en este acto se acoge al beneficio de atención psicológica...... interrogada que fue sobre el motivo de su comparecencia DECLARA: que lo es con la finalidad de acusar al señor PR1 por el delito de violación, cometido en contra de mi libertad sexual y normal desarrollo, narrando a continuación los siguientes hechos: que fue el 28 de mayo de 2005, el señor PR1 a quien le decimos el PR1 quien es mi vecino por vivir frente a mi casa, señor que me regaló $50.00 pesos por mi cumpleaños, ya que en la fecha que menciono 28 de mayo de este año yo cumplí 12 años y después de ese día el PR1 me hablaba en varias ocasiones, haciéndome señas de que fuera para su domicilio y yo iba ya que los sábados llegan a su casa sus nietas con las que juego, recuerdo que un sábado que estábamos jugando en su casa yo y sus nietas de nombres C1, C2 una niña del barrio que se llama C3 y su hermana C4, se pusieron a jugar a la lotería de dinero pero yo no estaba jugando porque no tenía dinero y el PR1 quien siempre estaba cerca de donde estábamos jugando ya que siempre jugábamos en el patio debajo de un tejabán y el PR1 se sienta abajo de un árbol que da sombra, el cual está en el patio cerca del tejabán en donde jugamos y desde ahí nos observa y fue cuando el PR1 me dijo que si quería dinero para jugar a la lotería, le dije que sí, y éste me dio 10 pesos, me puse a jugar a la lotería con mis amigas y a los días siguientes ya en el mes de junio de este año, por las tardes el PR1 me hablaba cuando veía que yo iba a un mandado de mi casa y cuando yo iba pór la calle éste me hablaba que fuera a su casa, yo iba sin pensar nada malo ya que era el abuelito de mis amigas, y por eso yo iba con él cuando me hablaba y cuando llegaba éste me estaba en el pasillito que está entre una casita de lodo con ladrillo que tiene y la casita de material, me decía que si quería dinero y me daba $10 pesos, después me decía que si me dejaba agarrar las chichis y yo le dije que no, yo me encaminaba a la salida de la casa pero PR1 me detenía y me agarraba mis chichis sobándomelas por encima de mi ropa, yo me sacaba y me iba a mi casa y esto sucedió en varias ocasiones en el transcurso del mes de junio de este año ya que el PR1 me hablaba como tres veces por semana y yo iba a su casa porque me daba dinero, agarraba mis partes y me sobaba mis chichis por encima de mi ropa, en algunas ocasiones una hija de PR1 de nombre C5, quien vive en la misma casa, en varias ocasiones vio a su papá PR1 que me agarraba mis partes y ésta me dijo que ya no fuera a su casa porque le iba a decir a mi mamá lo que estaba pasando, yo me iba a mi casa pero al día siguiente, PR1 me volvía a hablar y yo seguí yendo porque me daba $10.00 pesos la mayoría de las ocasiones me agarraba mis chichis y mi panocha, refiriéndose la menor a su vagina, y fue el día sábado 16 de julio del año en curso a las 12:00 del día, fue a la tortillería y el PR1 me dijo "en la noche vas a la casa", yo no le dije nada, compré mis tortillas y me fui a mi casa, cuando ya era entre las 08:00 y 09:00 de la noche, fui a la casa del PR1 y cuando llegué el PR1 estaba en los árboles de ciruela que tiene en su casa, cuando me vio me dijo "te estaba esperando", llevándome al pasillo que ya

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

mencioné y que está entre las dos casitas que tiene en el solar, para que no lo vieran y cuando estábamos en este pasillo el PR1 me comenzó a quitar mi short y mis pantaletas, yo grité y le preguntaba que para que me quitaba mi ropa y me dijo enojado que me callara porque si no me iba a pegar y que lo que estaba haciendo no se lo dijera a nadie, bajándose el cierre de su pantalón y se sacó su pene, me puso contra la pared y me separó las piernas, fue cuando me metió su pene en mi panocha (vagina) lo cual me dolió mucho y le decía que me dejara, yo lo aventaba pero el PR1 me decía que me callara que no hiciera ruido o me iba a pegar, me agarró de mis manos poniéndolas a los lados de mi cuerpo y se movía hacia mí, yo sentía como su pene se metía en mi panocha, haciendo esto por unos minutos, después el PR1 me sacó su pene y se hizo a un lado y fue cuando aproveché para ponerme rápidamente mi pantaleta y mi short, me fui corriendo a mi casa, y esto no se lo dije a mi mamá porque tenía miedo de que me fuera a pegar, y recuerdo que mi mamá el día domingo 17 de julio de este año me preguntó si el PR1 me había hecho algo, yo le dije a mi mamá que el PR1 no me ha hecho nada por miedo a que me pegara, fue cuando mi mamá me dijo que me iba a llevar a revisar pero por miedo seguí mintiéndole a mi mamá de que el PR1 no me había hecho nada, fue hasta el día de hoy en que mi mamá me trajo al Hospital General a que me revisara un doctor a quien también le dije mentiras para que no me revisara, pero mi mamá insistió y fue que me dejé revisar y hasta entonces le platiqué lo que el PR1 me había hecho el día sábado, siendo todo lo que tengo que manifestar; acto continuo el personal de actuaciones procede a dar el uso de la voz a la madre de la menor ofendida, a quien se le hace saber sobre el contenido del artículo 4º. De la LEY DE PROTECCION A VICTIMAS DE DELITO PARA EL ESTADO DE SINALOA, el cual una vez hecho de su conocimiento dicho contenido manifiesta: que en este acto acojo a mi menor hija al beneficio de atención psicológica que se le pueda proporcionar, e interrogado que es al motivo de su compareciente DECLARA: que lo es con la finalidad de interponer formal denuncia y/o querella en el ejercicio de la patria potestad que tengo sobre mi menor hija V1 en contra de PR1 quien puede ser localizado en su domicilio ampliamente conocido en el poblado Loma de Zorrillo, perteneciente al Rosario, Sinaloa, por considerarlo probable responsable del delito de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION Y/O LO QUE RESULTE, cometido en contra de la libertad sexual y normal desarrollo de mi menor hija de nombre V1 , para lo cual hago la siguiente narración de hechos: que la de la voz soy madre de la menor ya mencionada lo cual con posterioridad comprobaré con el acta de nacimiento de la misma, recuerdo que el día domingo 17 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas la muchacha de nombre C5 quien es hija del hoy acusado, llegó a mi domicilio y me dijo te traigo una queja, le pregunté qué sucedía, y ésta me dijo que tuviera mucho cuidado con V1 ya que ella vio que en varias ocasiones su papá PR1 le estaba dando dinero a la negra refiriéndose ésta a mi hija V1 a quien le decimos la negra, que lo notaba muy extraño con la negra y que tuviera cuidado para que éste no le fuera hacer nada, que ella ya había regañado a la negra porque agarraba dinero de su papá, pero su papá seguía llamando a la negra y ésta iba, que también ésta iba en las noches y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

que por eso me pedía de favor que cuidara a mi hija, en cuanto me enteré de esto inmediatamente llamé a V1 para preguntarle qué estaba pasando y ésta únicamente me dijo que en una ocasión le agarró las chichis y le dio dinero, pero que no había pasado más, le dije que la iba a llevar con un médico para que la revisara, y ésta no me decía nada, pero por problemas de salud y por falta de dinero no pude traerla el día lunes, siendo hasta el jueves 21 de julio del año en curso, una de mis hermanas me prestó dinero para que la trajera con un ginecólogo, siendo en el hospital integral donde mi hija me confesó lo que sucedió y me platicó que el PR1 la había violado, es por esto que solicito a esta agencia social que se realicen las investigaciones correspondientes para esclarecer los presentes hechos y se ejercite acción penal en contra del acusado. Siendo todo lo que tengo que manifestar…"

- - - **5.2.** El doctor SP3 , médico legista adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, rinde dictamen médico legal ginecológico a la Agente Titular del Ministerio Público de Rosario, en los siguientes términos:- - - - - - - - - - - -

"Métodos y técnicas utilizadas:
"Técnica del interrogatorio directo.
"Estudios de laboratorio y gabinete que se requieran.
"Siendo las 14:40 horas del día 21 de julio del año 2005- revisamos clínicamente a una femenina que refiere tener años de edad, ocupación estudiante, originaria y residente en Loma del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, con escolaridad sexto año de primaria.
"Sobre la mesa de exploración y en posición ginecológica, descubierta la zona corporal de la ofendida, se procede a realizar, en presencia del familiar y previa explicación del acto, el estudio correspondiente, encontrando lo siguiente:
"ANTECEDENTES: manifiesta que el día 16 de julio del año 2005 que alrededor de las 20:30 fue agredida sexualmente por un individuo del sexo masculino.
"ANTECEDENTES GINECOLOGICOS DE IMPORTANCIA: Aun no presenta su primera menstruación.
"EXPLORACION FISICA: Femenina, de edad aparente igual a la cronológica, consiente, orientada en sus tres esferas neurológicas (espacio, tiempo y persona), deambulando, sin facies características y en posición libremente escogida, en la revisión corporal encontramos lo siguiente:

"Area extragenital: no presenta huellas de lesiones recientes.

"AREA PARAGENITAL: Comprende la parte interna de los muslos, nalgas y la parte baja de la pared anterior del abdomen, la cual se encuentra sin alteraciones macroscópicas.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"AREA GENITAL: Colocamos a la femenina en posición ginecológica para poder observar una vulva de características anatómicas normales, con la maniobra de las riendas podemos observar a nivel del introito vaginal el Hímen, el cual es de forma anular, con dos escotaduras, de data reciente a las 6 y 9 horas de los cuadrantes horarios, las cuales llegan hasta su implantación, sus bordes son regulares los cuales se aprecian eritematosos y con edema; labios menores, labios mayores, clítoris, con anatomía normal, el meato urinario sin alteraciones macroscópicas. Orificio vaginal al esfuerzo con un diámetro de 1.3 centímetros, en ambos lados de la horquilla vulvar se observan zonas de eritema producidas por traumatismos peneanos. Se observa abundante exudado, de origen a determinar, de color amarillento en vagina.

"REGION ANAL Y PERIANAL: Se coloca a la femenina en posición genupectoral, para exponer la región anal y perianal, observándose un esfínter anal con pliegues y surcos con su tono normal, su esfínter anal se aprecia INTEGRO.

"CONCLUSION:

"1.- Sí está desflorada con presencia de escotaduras en himen de data reciente.
"2.- Sí presenta lesiones genitales: en himen y horquilla vulvar.
"3.- No presenta lesiones paragenitales.
"4.- No presenta lesiones extragenitales.
"5.- Sí presenta datos clínicos de contacto sexual reciente, zona eritematosa en horquilla vulvar y escotaduras en himen de data reciente.
"6.- Sí presenta datos clínicos de enfermedad venérea.
"7.- No presenta datos clínicos de penetración anal. No relación sexual oral.
"8.- En el momento de su exploración física no presenta signo sintomatología de embarazo."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **5.3.** Con fecha 22 de julio de 2005, se le tomó declaración de indiciado al señor PR1, que, en lo que interesa, dice: - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

a que la niña V1 a quien apodamos V1 la cual vive frente a mi domicilio, fuera a la playa con nosotros y mis nietas, por lo que yo no entendía porqué mi hija C5 se oponía a que V1 fuera con nosotros y me dijo que no quería que fuera porque ella no iba a ir con nosotros y no podía estar al pendiente de lo que V1 hacía ya que no le gustaba que V1 estuviera de encimosa conmigo, a lo que yo le pedí de favor que no estuviera confundiendo las cosas ya que ella estaba pensando mal de mí, y es el caso que en esa ocasión la negra no fue con nosotros a la playa y también es verdad en cuanto a lo que menciona mi hija C5 de que mi esposa es ciega y mi hijo no puede caminar bien y también es verdad que yo tengo aproximadamente como siete meses sin trabajar ya que tuve un accidente y me lesioné mi mano derecha por lo que perdí el trabajo y desde entonces no laboro, lo que hago es estar un poco al pendiente de mi esposa y de mi hijo así como de las necesidades de la casa, también quiero manifestar que la negra únicamente iba a mi casa cuando estaban mis nietas que lo eran los fines de semana, por lo que no es verdad lo que V1 menciona en cuanto a que yo la manoseaba y que el día sábado la violé, que el de la voz no puedo tener erecciones ya que me encuentro enfermo de la próstata, yo creo que V1 está molesta porque hace como 15 días me pidió le diera 10 pesos y le dije que en esos momentos no traía feria que se esperara a que feriara y como que se molestó, me fui para mi casa, ya que cuando V1 me pidió los 10 pesos ésta estaba en la tortillería de enseguida de mi casa, y pienso que la negra hizo sus averías por otro lado y quiere echarme la culpa a mí ya que ésta se queda a dormir en la casa de una de sus amigas que viven en el mismo rancho y que estudia con ella, asimismo quiero manifestar que en mi solar se encuentran varias casitas construidas ya que cuento con la casa de material, una casita de lodo con palma en donde guardamos los tiliches y otra casita en la cual vive mi hija C5 con su esposo, asimismo manifiesto que no tengo intención de irme fuera del poblado en el cual habito ya que no soy responsable de los hechos que se me acusan y estoy dispuesto a presentarme ante esta agencia ministerial cuantas veces me requieran para que se esclarezcan estos hechos de los cuales repito, no soy responsable, asimismo quiero manifestar que tengo más de cuatro años que no sostengo relaciones sexuales con ninguna persona ya que mi esposa a parte de estar ciega es diabética y no podemos tener relaciones y a mí me da miedo tener relaciones con otra persona por las enfermedades que hay y tengo miedo que no me funcione mi parte íntima y quedar mal con la persona que pudiera tener relaciones, asimismo me encuentro dispuesto a que se me practique cualquier estudio médico, siendo todo lo que tengo que manifestar…"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **5.4.** El 24 siguiente, la licenciada SP4, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, realizó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial en el lugar de los hechos, informando lo que a continuación se transcribe:- - - -

particular que está a un lado del kinder propiedad del C. PR1 , en donde nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de C5 , a quien después de exponerle el motivo de nuestra presencia nos permite llevar a cabo la diligencia procediendo a dar fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista, un solar de aproximadamente 20 metros de frente por 20 metros de fondo, el cual está cercado alrededor con postes de madera y alambre de púas, contando con acceso por el cerco sin puerta denominado portilla, por el cual procedemos a introducirnos y dentro del solar primeramente se tiene a la vista al lado derecho una casa habitación construida de block, cemento y varilla pintada en color verde dividida en dos habitaciones, manifestándonos la C. C5 que esta casa es en donde ella habita, al lado izquierdo se observa primeramente una pequeña casa construida de lodo con techo de palma de una sola habitación en donde se guarda ropa y a un lado de ésta hay otra casa construida de material de block, cemento y varilla, la cual está dividida en dos habitaciones, observándose en una de ellas tres camas y la otra está acondicionada como cocina comedor, de igual forma se da fe ministerial que detrás de la casa construida de lodo con techo de palma, está un pequeño cuarto construido con barrotes denominados durmientes y techo de lámina de cartón negro el cual mide aproximadamente 1.5 metros de altura, en donde nos manifiesta la C. C5 que lo utiliza para guardar los tilicheros, dándose fe en este acto que entre la casa de lodo con techo de palma, la de material de block y el cuarto de madera con techo de cartón en donde se guardan los tiliches de esta familia, se forma un pequeño pasillo de aproximadamente 1.5 metros de ancho por e metros de largo por el cual procedemos a pasarnos y se observa el patio trasero en donde está el lavadero, el baño construido de ladrillo y techo de lámina de cartón, también se observan tendederos para ropa y otro pequeño cuarto de madera y techo de lámina de cartón negra, el cual es utilizado como bodega y para las gallinas, también se observan unos planteros de chiles, seguidamente nos pasamos al patio delantero y el frente de la casa de block y la de lodo, observándose que hay un tejabán en donde se observa una camioneta tipo **** estacionada debajo de este tejabán, la cual es de color **** con placas de circulación **** , asimismo a un lado de este se observa un árbol denominado bugambilia en el cual está colgada una hamaca de tela en color rojo con blanco, asimismo se da fe ministerial que de este tejabán se observa la **** denominada **** , pintada en color blanco con verde y amarillo en la cual se observa la leyenda **** , asimismo se hace constar que alrededor de este solar hay plantados diferentes árboles tales como ciruelos, papayas, guanábanos, tecomates, asimismo se observa que este solar cuenta con agua potable, luz eléctrica, por lo que está debidamente habitado ya que se observó a familia que habitan en el mismo, siendo todo lo que se observa a simple vista…"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **5.5.** Con fecha 26 de julio de 2005, la licenciada AR1 , Agente del Ministerio Público del fuero común, resuelve la averiguación previa en los siguientes términos:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"- - - En la ciudad de El Rosario, Sinaloa, a 26 de julio del año 2005, dos mil cinco.- - - -

atención a la menor ofendida, diciéndole que ya no fuera a la casa de su papá porque le iba a decir a su mamá lo que estaba pasando, pero aun así la ofendida inocentemente y debido a que por su situación económica es muy baja y no contar con dinero se acercaba el indiciado cuando éste le llamaba, y le daba la cantidad de 10 pesos lo que el activo seguía aprovechando para tocarle las chichis y la panocha (refiriéndose la menor a su vagina) a la pasivo, quien al hacerle esto la pasivo se (ilegible) panocha (refiriéndose la menor a su vagina), pero el día domingo 17 de julio del presente año la C. C5 , quien es hija del sujeto activo, le contó a la C. C6 , quien es mamá de la pasivo, que ella sospechaba que su papá el hoy activo, le estaba dando dinero a la ofendida y que incluso ella notaba a su papá muy raro y que esto se lo decía para evitar de que pasara algo grave, diciéndole a la mamá de la pasivo que ella se encargaría de cuidar a su hija y que ella se encargaría de vigilar a su padre el hoy activo PR1 , ya que incluso ella ya había regañado a la menor porque iba en las noches a su casa con su papá, por lo que la señora C6 al preguntarle a la ofendida si le había hecho algo el hoy activo, ésta por temor únicamente le dijo que una ocasión el activo le había agarrado las chichis y le había dado dinero, que el indiciado en una ocasión le tocó sus chichis y su panocha (se refiere la menor a su vagina) por encima de sus ropas, constituyéndose con esto la conducta típica desplegada por el sujeto activo, la cual se desprende de la declaración de la sujeto pasivo, la cual se corrobora con el dictamen médico que emite el doctor legista del Departamento de Servicios Periciales, doctor SP3 , la declaración de la señora C6 , madre de la menor ofendida, quien viene coincidiendo con lo manifestado por la menor y lo manifestado por la C. C5 al decir que esta última fue a decirle que cuidara a su menor hija ya que ella miraba que su papá el hoy indiciado le daba dinero a la menor y que notaba un comportamiento muy extraño a su papá PR1 hacia la pasivo V1 y cuidara su hija y que ella se iba a vigilar a su papá, lo cual se corroboró con la declaración de la C. C5 , quien es hija del hoy activo, quien manifestó que a ella se le hacía que su papá le daba dinero a la ofendida a la cual veía salir detrás del cuarto de lodo que está construido en el solar de su papá y que esto fue por las noches en el mes de junio y que incluso notaba un comportamiento muy raro de su papá hacia la menor y que esto se lo hizo saber en una ocasión, diciéndole el activo a su hija que malinterpretaba las cosas y que decidió decírselo a la mamá de la menor ya que ella ya la había regañado y la menor seguía yendo a la casa con su papá desconociendo ésta si era por iniciativa de la menor o porque su padre la llamara, y para evitar que su papá le hiciera algún daño a la ofendida, era mejor que los vigilaran; de igual forma el ilícito se corrobora con la diligencia en vía de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de esta representación social en donde se constató que sí existe el lugar de los hechos que señala la ofendida que fue tocada y violada por el activo y que lo es en un pasillo que se forma detrás de la casa de lodo, block y madera en donde no hay luz; asimismo se cuenta con la declaración del hoy activo, quien se viene negando de los hechos imputados en su contra, pero acepta circunstancias de tiempo, lugar y modo, ya que

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

acepta que efectivamente le daba dinero a la menor ofendida, pero trata de confundir a esta representación social al decir que no es el responsable de los hechos y que él piensa que la menor lo está acusando ya que en una ocasión que la menor le pidió dinero éste no le dio y que por eso lo está acusando de averías que cometió por otro lado ya que se va a dormir a la casa de una amiga del mismo rancho que estudia con ella, pero no manifiesta a qué amiga se refiere por lo que a todas luces se desprende que quiere evadir su responsabilidad en el injusto penal que cometió, ya que la menor la cual cuenta con *** años de edad y por lo tanto es una niña no tiene aún capacidad para hacer sus averías por otro lado como el indiciado lo manifiesta e inventa que él es el responsable por el simple hecho de no haberle dado dinero, además de que el indiciado manifiesta que en virtud de que padece de la próstata no puede tener erecciones, por lo que su declaración a todas luces se aprecia que es meramente defensista tratando de evadir que se le castigue conforme nuestras leyes penales; ya que el ilícito en estudio se acredita con todas y cada una de las constancias que integran la presente resolución, causando el sujeto activo con dicha acción una lesión al bien jurídico tutelado por nuestra norma que es la libertad y su normal desarrollo que en el caso que nos ocupa la libertad sexual de la sujeto pasivo; resultando asimismo que el objeto material de dicho ilícito lo constituye la persona o cosa en quien recae la ejecución del delito, recayendo en este caso sobre el cuerpo de la sujeto pasivo específicamente en las chichis y vagina de la sujeto pasivo, la cual ya contaba con ****años de edad cuando el sujeto activo comenzó a tocarla, lo cual se desprende de la propia declaración de la ofendida; en cuanto a los medios utilizados podemos afirmar que estriban en los movimientos corporales, propiso y consistentes, que se traducen en las caricias que el sujeto activo hizo en el cuerpo de la sujeto pasivo al haberle sobado por encima de sus ropas las chichis y su vagina (órgano sexual), con los cuales el sujeto activo realizó actos eróticos los cuales dirigió hacia el cuerpo de la sujeto pasivo que dieron por consumado el hecho delictivo; dando cabida a lo textualizado por la norma jurídica, pudiendo establecer con esto la existencia de un nexo causal el cual consiste en la relación directa que se crea entre la conducta y su resultado lo que aplicado al presente caso nos hace afirmar que cuando el sujeto activo ejecutó movimientos corporales al tocarle y sobarle las chichis y vagina a la sujeto pasivo aprovechando el sujeto activo esta situación para tener actos eróticos sexuales los cuales afectaron la libertad sexual y el normal desarrollo de la sujeto pasivo, sin que este tuviera el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula con la sujeto pasivo hasta el día 16 de julio del año en curso, según se advierte de todas y cada una de las constancias que obran en la presente, sin que sea obstáculo para el jugador el hecho de que una menor consienta tocamientos obscenos en virtud de las dádivas que para el efecto le hacía el inculpado, no releva a éste de responsabilidad penal, habida cuenta de que el pudor es un sentimiento adquirido de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - Diligencias y probanzas que concatenados entre sí generan una serie de indicios que nos conduce de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada para internar a si la prueba circunstancial con valor convictito pleno, requerimiento suficiente para demostrar la existencia de una conducta penal

típica y los elementos legales que la conforman según la hipótesis contenidas en el artículo 205 fracción IV, 308, 309, 310 del Código de Procedimientos Penales.- -

"- - - III.- Que en base al estudio y análisis de tales medios de convicción se llega a la conclusión de los elementos del delito DE VIOLACION ya descrito anteriormente se encuentran plenamente y jurídicamente demostrado previsto y sancionado en el artículo 179 del Códgio Penal vigente en Sinaloa el cual a la letra dice: ARTICULO 179 el cual a la letra dice: "A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, REALICE COPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SE LE IMPONDRA PRISION DE SEIS A QUINCE AÑOS... SE ENTIENDE POR COPULA LA INTRODUCCION DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VICTIMA POR VIA VAGINAL, ANAL U ORAL INDEPENDIENTEMENTE DE SU SEXO"...; dichos elementos se hayan debidamente acreditados en los hechos que hoy nos ocupan tal y como lo exigen los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales.- -

"- - - La existencia de la correspondiente acción u omisión siendo en el presente caso la acción que realizó el sujeto activo representado en el presente caso por el indiciado PR1, quien adquiere la calidad de sujeto activo, al ejecutar movimientos corporales voluntarios en el cuerpo de la menor V1, a quien se le atribuye la calidad de sujeto pasivo, por ser quien resiente la conducta delictiva realizada por el sujeto activo, ya que el mismo realizó una conducta de ACCIÓN cuando la sujeto pasivo cumplió los **** de edad, cuando ésta acudió al domicilio del hoy activo ubicado en el poblado Loma del Zorrillo, El Rosario, Sinaloa, el día sábado 16 de julio del año en curso cuando serían aproximadamente entre las ocho y nueve de la noche, encontrándose el activo en los árboles de ciruelas y al ver llegar a la ofendida le dijo que ya la estaba esperando, llevándosela detrás de la casa de lodo en donde se forma un pasillo entre la casa de lodo, la de block y madera ya que es un lugar oscuro en donde nadie podía ver lo que iba a hacerle a la pasivo, a quien le quitó el short y su pantaleta, lo que le dio miedo a la menor y gritó ya que le preguntaba al indiciado para que le quitara su ropa, a lo que el indiciado en forma molesta le dijo que se callara o le iba a pegar y que lo que le estaba haciendo no se lo dijera a nadie, el tiempo que se baja el cierre de su pantalón para sacarse su pene el cual introdujo en la panocha de la ofendida (refiriéndose la menor a su vagina), después de haberle separado sus piernas a la ofendida quien dicho acto le dolió y le pedía al activo que la dejara pero el activo la sujetó de sus manos y le decía que se callara que no hiciera ruido o le iba a pegar al tiempo que seguía haciendo movimientos corporales voluntarios hacia la ofendida para introducirle en su panocha el pene por varios minutos ya que esto lo sentía la pasivo y cuando el activo dejó de introducirle el pene en su panocha (refiriéndose la menor a su vagina), ésta aprovechó la situación y se vistió para retirarse corriendo a su domicilio; utilizando de esta manera el sujeto activo el temor que la sujeto pasivo le tuvo ya que la amenazó diciéndole que si no se (ilegible) menor ofendida no gritara pidiendo auxilio y se dejara hacer los actos aberrantes que el activo pretendía realizar con la menor para satisfacerse sexualmente, ya que como él mismo lo

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

manifiesta en su declaración ministerial ante esta representación social, que desde hace aproximadamente cuatro años no tiene relaciones sexuales con su esposa ya que ésta se encuentra enferma ni con otra persona alguna, por lo que se aprecia que andaba necesitado de tener sexo; lo que se encuentra acreditado con todas y cada una de las probanzas ya descritas en el considerando I de la presente resolución por lo que sin lugar a dudas el sujeto activo realizó una ACCION consistente en realizar cópula vía VAGINAL CON LA SUJETO PASIVO la cual es menor de edad, ya que la misma cuenta con la edad de *** años cumplidos; lo cual está debidamente acreditado con el original del acta de nacimiento número **** , con número de folio **** , levantada en fecha 06 de agosto del año de 1993 a cargo del C. oficial del Registro Civil del poblado de Pozole, El Rosario, Sinaloa, de la cual se aprecia la minoría de edad de la menor sujeto pasivo; asimismo se encuentra corroborada la violación de la que fue objeto la sujeto pasivo con el dictamen médico ginecológico correspondiente realizado por el C. Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales Zona Sur, DR. SP3 . En el cual concluye que la ofendida V1 ; presenta: 1.- SI ESTA DESFLORADA CON PRESENCIA DE ESCOTADURAS EN HIMEN DE DATA RECIENTE; 2.- SI PRESENTA LESIONES GENITALES: EN HIMEN Y HORQUILLA VULVAR; 3.- NO PRESENTA LESIONES PARAGENITALES; 4.- NO PRESENTA LESIONES EXTRAGENITABLES; 5.- SI PRESENTA DATOS CLINICOS DE CONTACTO SEXAUL RECIENTE, ZONA ERITEMATOSA EN HORQUILLA VULVAR Y ESCOTADURAS EN HIMEN DE DATA RECIENTE; 6.- SI PRESENTA DATOS CLINICOS DE ENFERMEDAD VENEREA; 7.- NO PRESENTA DATOS CLINICOS DE PENETRACION ANAL. NO RELACION SEXUAL ORAL; 8.- EN EL MOMENTO DE SU EXPLORACION FISICA NO PRESENTA SIGNO SINTOMATOLOGIA DE EMBARAZO, mismo dictamen que fue remitido mediante oficio con clave 07-21-84, con la declaración ministerial de la ofendida de la madre de la menor y con la propia declaración de la hija del activo la C. C5 , lo cual nos lleva a concluir que efectivamente dicha menor fue abusada sexualmente la cual viene señalando directamente y sin equivocación alguna que su agresor lo fue PR1 y en lo que respecta al OBJETO MATERIAL en la presente indagatoria se entiende que éste recayó sobre el cuerpo de la menor sujeto pasivo ya que el sujeto activo realizó la acción ya antes mencionada sobre el cuerpo de la sujeto pasivo específicamente en la VAGINA de la sujeto pasivo, de igual forma el ilícito se corrobora con la diligencia en vía de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de esta representación social en donde se constató que sí existe el lugar de los hechos que señala la ofendida que fue tocada y violada por el activo y que lo es en un pasillo que se forma detrás de la casa de lodo, block y madera en donde no hay luz; asimismo se cuenta con la declaración del hoy activo, quien se viene negando de los hechos imputados en su contra, pero acepta circunstancias de tiempo, lugar y modo, ya que acepta que efectivamente le daba dinero a la menor ofendida, pero trata de confundir a esta representación social al decir que no es el responsable de los hechos y que él piensa que la menor lo está acusando ya que en una ocasión que la menor le pidió dinero éste no le dio y que por eso lo está acusando de averías que cometió por otro lado ya que se va a dormir a la casa de una

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

amiga del mismo rancho que estudia con ella, pero no manifiesta a qué amiga se refiere por lo que a todas luces se desprende que quiere evadir su responsabilidad en el injusto penal que cometió, ya que la menor la cual cuenta con **** años de edad y por lo tanto es una niña que no tiene aún capacidad para hacer sus averías por otro lado como el indiciado lo manifiesta e inventa que él es el responsable por el simple hecho de no haberle dado dinero, además de que el indiciado manifiesta que en virtud de que padece de la próstata no puede tener erecciones, por lo que la declaración a todas luces se aprecia que es meramente defensista tratando de evadir que se le castigue conforme nuestras leyes penales; ya que el ilícito en estudio se acredita con todas y cada una de las constancias que integran la presente resolución; con lo cual el sujeto activo LESIONO el BIEN JURIDICO protegido por nuestra norma lo cual en el presente caso viene a ser la LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO de la menor ofendida existiendo un NEXO CAUSAL entre la ACCION Y EL RESULTADO que se traduce en la COPULA QUE POR VIA VAGINAL QUE REALIZO el sujeto activo con la menor sujeto pasivo la cual es menor de edad, ya que la misma cuenta con la edad de ****años cumplidos, según consta en las declaraciones rendidas por la menor ofendida V1 , la declaración de la señora C6 , con el acta de nacimiento de la menor sujeto pasivo, y así como el dictamen médico ginecológico correspondiente, ACCION que es ATRIBUIBLE al sujeto activo siendo esto COPULA QUE VIA VAGINAL que realizó con la sujeto pasivo la cual es menor de edad conducta de ACCION lo cual es robustecido, por la declaración de la señora C6 quien es madre de la sujeto pasivo, quien fue víctima de los hechos delictuosos, quien haciendo valer la potestad que ejerce sobre su menor hija, denunció los hechos delictuosos.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - III.- PROBABLE RESPONSABILIDAD.- Esta queda acreditada por la forma de intervención del sujeto activo PR1 como probable responsable de los delitos de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION cometido CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO de la menor V1 , CONDUCTA DE ACCION, que el sujeto activo realizó, el primero de los delitos durante el mes de junio del presente año y el segundo de los delitos lo cometió el día sábado 16 de julio del año en curso entre las ocho y nueve de la noche en su propio domicilio ubicado en el poblado Loma del Zorrillo, El Rosario, llevándolos acabo el sujeto activo por sí solo sin la ayuda de ninguna otra persona teniendo EL PLENO DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO, durante todo EL DESARROLLO (ilegible) averiguación, siendo señalado de manera directa e inequívoca por la sujeto V1 , quien señala al sujeto activo como el UNICO que realizó LAS CONDUCTAS DE ACCION ya comprobadas en toda la averiguación previa, con el dictamen ginecológico, con la declaración testimonial de la señora C6 y de la propia hija del activo la C. C5 así como la fe ministerial del lugar de los hechos, mismos que sirven de indicio incriminatorio en contra del sujeto activo, siendo necesario reflexionar que además del dicho de la ofendida, se cuentan con otros medios de prueba que acreditan la probable responsabilidad del indiciado como es el examen ginecológico,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

practicado a la sujeto pasivo, por lo que sin lugar a dudas su conducta de acción lo encuadra en lo que establece el artículo 18, fracción II, del Código Penal vigente en Sinaloa ya que esta CONDUCTA DE ACCION la realizó por sí solo, por lo que en conclusión resulta más creíble para este órgano investigador el señalamiento que hace la ofendida y las además pruebas reunidas en la presente, circunstancia suficiente para fincar la presunta responsabilidad del inculpado en mención por lo delitos ya señalados, y está de acuerdo al artículo 14 párrafo segundo del Código Penal vigente en Sinaloa lo realizó de manera dolosa por lo que sin lugar a dudas se tiene comprobado que el indiciado realizó su CONDUCTA DE ACCION DE MANERA DOLOSA, ya que ésta consiste que al momento de realizar manoseos en el cuerpo de la menor pasivo específicamente en sus chichis y panocha (vagina) y al realizar la COPULA VIA VAGINAL con la sujeto pasivo persona menor de edad con lo cual le coactaría la libertad sexual y el normal desarrollo de la víctima sujeto pasivo, objetivo que alcanzó el sujeto activo al realizar sus conductas de acción las cuales fueron dolosas ya que no obstante de que el sujeto activo sabe perfectamente que tener COPULA VIA VAGINAL y manosear el cuerpo de una persona menor de edad, constituye un ilícito y no obstante lo anterior consumó los ilícitos de acuerdo al dicho de la ofendida, y del dictamen ginecológico correspondiente, ya los ilícitos de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION, por lo que sin lugar a dudas la conducta de acción es DOLOSA, siendo aplicable las siguientes jurisprudencias:- -

"- - - Sexta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XCVIII página: 32 ATENTADOS AL PUDOR. El hecho de que una menor consienta tocamientos obscenos en virtud de las dádivas que para el efecto le hacía el inculpado, no releva a éste de responsabilidad penal, habida cuenta de que el pudor es un sentimiento adquirido de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales. Amparo directo 2229/64. Antonio Durán Ornelas. 13 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.....

"- - - Quinta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIX Página: 689 ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE (LEGISLACION DE COAHUILA). Los elementos estructurales del delito de atentados al pudor, que define el artículo 236 del Código Penal del Estado de Culiacán, son: a) un acto erótico sexual, entendiendo éste como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a su víctima; b) ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, pues de darse ésta o un principio de la ejecución del delito de atentado, desaparecería esta figura delictiva o se quedaría prendida dentro de la tentativa de violación; y c) sin el consentimiento de la persona púber, o con el consentimiento del impúber. Amparo directo 3241/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promoverte, 3 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.....

"- - - Quinta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXIII Página: 797 ATENTADOS AL PUDOR. Este delito se caracteriza por la simple caricia libidinosa, sin ulterior propósito. Amparo penal directo 2517/42. García Pérez Juan. 10 de julio de 1942. Mayoría de tres

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.....

"- - - Séptima Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 57 Segunda Parte Página: 45.- OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO. En los delitos de oculta ejecución, como el de violación a que se refiere el artículo 224 del Código Penal del Estado de Durango, basta la declaración del ofendido firmemente sostenida en careos y corroborada con certificado médico para que se pruebe el delito mencionado. Amparo directo 2457/73. Alfonso Contreras Botello. 19 de septiembre de 1973. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Tesis de Jurisprudencia No. 194, Apéndice de 1917-1965. Segunda Parte, Pág. 387." .....

"- - - Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, abril de 1992, página: 476 DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS VALOR DE SU DECLARACION. Entratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y para mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.....

"- - - Quinta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXIV página: 161 VIOLACION, DELITO DE. Para las exigencias jurídicas de integración del elemento "cópula" a que alude el precepto que establece el tipo de la infracción penal, es suficiente la prueba de que hubo acceso carnal para que la violación quede consumada, independientemente de sus resultados o de que el Ayuntamiento no se haya agotado o no tenga perfección fisiológica. Amparo penal directo 8443/48. Espitia Partida David y coaga. 23 de octubre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre.....

"- - - Sexta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XVIII Página: 120 VIOLACION. El delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo y según expresa el tratadista Francisco González de la Vega en su Código Penal Comentado, "la cópula es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella, cuando se ejecuta sin la voluntad del paciente del delito" Amparo directo 269/58. Raúl Mejía González. 8 de diciembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.....

"- - - Séptima Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Segunda Parte. Página: 103 VIOLACION, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. En el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, no existe regla especial para acreditar el cuerpo del delito de violación. Amparo directo 1710/74. Roberto Salas Gómez. 9 de agosto de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Manuel Rivera Silva.....

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"- - - Séptima Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 57 Segunda Parte. Página: 45. En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: Véase: Tesis de jurisprudencia No. 194, Apéndice de 1917-1965, Segunda parte, Pág. 387……..
". . . Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda parte, CXXXVIII. Página: 33. VIOLACION A NIÑOS, PENALIDAD A LA. La pena debe ser severa, cuando el ofendido en el delito es un menor, por considerarse que la violación cometida en niños constituye un ataque de extrema gravedad, por las tremendas consecuencias que a veces origina no sólo corporalmente sino en la moral del mismo, pues la psicología concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales; y si éstas son prematuras, irregulares o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psíquicos. Amparo directo 5255/64. Héctor Silenciarios Córdova. 20 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva……..
"- - - No existiendo a favor del indiciado ningún excluyente de antijuridicidad, a tipicidad o culpabilidad a favor del indiciado establecidas en el artículo 26 del Código Penal vigente en Sinaloa, asimismo no opera ninguna causa para la extinción de la pretensión punitiva prevista en el artículo 106 del Código antes mencionado por lo que a juicio del suscrito se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 19 y 21 de nuestra constitución política nacional así como los requisitos de los articulos 76 de la constitución política local artículo 11, 14, párrafo segundo, 18, fracción II, 26, 179, 183 del Código Penal vigente en Sinaloa, 1, 2, 3, 170, 171, 180, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en Sinaloa, artículo 6, 9, 10, 11, 61, 62, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público es de resolverse y se.- - - -
- R E S U E L V E -
"- - - PRIMERO: En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente a PR1 como probable responsable de los delitos de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION, cometidos CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO de la menor V1 -
"- - - SEGUNDO: A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede remítanse originales de la presente diligencia al C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.- -
"- - - TERCERO: Como los delitos por los que se consigna ameritan pena privativa de libertad, se solicita del C. Juez del conocimiento las correspondientes ORDENES DE APREHENSION en contra de PR1 _ por los delitos de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION, cometidos en CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO de la menor V1
y posteriormente previa declaración preparatoria y término constitucional correspondiente así como demás diligencias, se le dicte auto de formal prisión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - -**6**. Que obran agregadas al expediente que se analiza, actuaciones que integran el proceso 2 , radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, del que se destacan las siguientes diligencias: - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"El suscrito SP6 , mayor de edad, de profesión médico cirujano, egresado de la UNAM. Ciudad Universidad. Post-Graduado en cirugía general y subespecialidad en cirugía de urgencias. Cirujano General de BASE del IMSS adscrito a la clínica T-1 No. 3 de Mazatlán, Sinaloa, jubilado por años de servicio (30 años), habilitado por necesidades del servicio a practicar cesáreas y legrados uterino instrumental y como tocólogo en el servicio de urgencias por más de 6 años turno nocturno, por falta de ginecólogo en esa área.

"Ex médico legista de BASE de la PGJE (por 15 años), asignado al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

"Perito por examen de competencia, practicado por SENEVAL a nivel nacional, tutelado por la PGJE, con No. de asignación 104237.

"PONENTE en cursos de criminalística, impartidos a alumnos de la licenciatura de Derecho de la UAS y a agentes del Ministerio Público del F.C. bajo la tutela de la PGJE.

"Que habiendo aceptado el cargo de perito Médico Forense para la práctica de prueba pericial médica, procedemos a realizar un examen analítico técnico y científico del expediente No. 2 , por parte de la defensa del indiciado PR1

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"MATERIAL DE ANALISIS Y ESTUDIO.

"1.- El expediente 2 de la causa penal.
"Su análisis técnico y científico.
"2.- Criminalística de campo (lugar de los hechos).
"3.- Reconocer las condiciones climatológicas del 16 de julio del año 2005 a las 20:30.
"4.- Libros de texto consultados:
"Anatomía humana general volumen III CORPUS editorial trillas.
"Gineco-obstetricia.
"La violación, peritación médico-legal en las presuntas víctimas del delito.
"Delitos sexuales, editorial Porrúa, Dr. Roberto Reynoso Dávila.
"Tópicos médicos forenses, Dr. Eduardo Comes Bernal. Editorial Sista.-
"5.- Referencias bibliográficas médicas, relacionadas con la IMPOTENCIA SEXUAL, y/o DISFUNCION ERECTIL, VAGINITIS, enfermedades de transmisión sexual.
"6.- EXAMEN FISICO CLINICO DEL INDICIADO.
"Criterio del eminente médico forense, Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.
"...** la introducción sea imposible a causa de la tierna edad del paciente.81 Alfonso Quiroz Cuarón. Medicina forense, Ed. Parma S.A. México. 1977".

"METODO... EL QUE PERMITA.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"ANALISIS DEL EXPEDIENTE 2 de la causa penal.

"DEL DICTAMEN GINECOLOGICO Y PROCTOLOGICO

"La foja No. 51 y 52 del Exp. de la causa, relacionada con la exploración ginecológica practicada a la menor, V1
por el perito médico oficial a los tres días con 19 hrs. posteriores al supuesto ataque sexual, señalado en autos, el día 16 de julio del 2005 entre las 20.30 hrs y 21.00 hrs.

"... de acuerdo con su formato, describe los métodos y técnicas, del interrogatorio directo y estudios de laboratorio y gabinete que se requieran.

"EXPLORACION DEL AREA GENITAL DE LA OFENDIDA.

"...**Se observa una vulva de características anatómicas normales, con la maniobra de las riendas podemos observar a nivel del introito vaginal himen, el cual tiene la forma ANULAR con DOS ESCOTADURAS DE DATA RECIENTE a las 6 y 9 hrs. de los cuadrantes horarios, los cuales llegan hasta su implantación, con BORDES REGULARES eritematosos y con edema.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"El Dr. LUIS ALBERTO KITKO, autor del libro VIOLACION editado por trillas, nos dice en su tema del examen de la zona genital en su página 53:
"DIAGNOSTICO diferencial entre ESCOTADURA Y DESGARRO.
"Por sus particulares características, interesa estudiar, previo examen el borde del himen. De esta manera, se podrá saber si se está o no en presencia de un desgarro o desgarros himeniales, pero debe tenerse en cuenta que existe una formación HIMENIAL CONGENITA, la llamada MUESCA, por THOINOT:
"ESCOTE CONGENITO por Hofmann.
"ESCOTADURA por Bonnet, Puppo Touriz, Vargas Alvarado; y Balthazard.
"FRANJA por Gilbert Calabuig o incisura hendidura o mella por otros autores.

"ESCOTADURA CONGENITA, Von Hofmann refiere que las escotaduras son frecuentes, de posición variable afectando el tercio superior, medio e inferior del himen.

"Los bordes de la hendidura congénita son, sin excepción REGULARES, además no pueden yuxtaponerse, por falta de tejido himeneal, contrario a lo que ocurre con los desgarros, y esta propiedad constituye un signo de identificación entre muesca y desgarro.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Con la desfloración, dice el Dr. Eduardo Gómez Bernal en su obra tópicos médico forenses, normalmente el Himen se desgarra en sitios y números variables.

"El himen se reconstruye por sí solo y la cicatrización de sus bordes se realiza en un término de 5 a 7 días.

"Los hallazgos encontrados por el perito médico oficial en la menor V1 , dos escotaduras a las 6.00 y 9.00 hrs. del huso horario y de bordes regulares, se corresponden con una formación genética (de nacimiento), y no se pueden clasificar de crónicas, mayor de 7 días y recientes, menor de 7 días; y no son resultado de la supuesta violación del indiciado.

"Lo anterior su señoría tiene su fundamento científico en los hallazgos encontrados en el HIMEN de la ofendida, por el médico legista oficial, al establecer que los cortes que observó a las 6.00 y 9.00 hrs. del huso horario, son REGULARES, y las denominó escotaduras, pero se equivoca cuando afirma que son de data reciente.

"En la DESGARROS, son como los de cualquier lesión contusa –ya que el PENE actúa como elemento de contusión, de forma irregular anfractuosa, desigual, saliente y tumefacta cuando son recientes además de sangrantes generalmente.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"El HIMEN anular, encontrado por el perito médico oficial en la ofendida, es similar al señalado en la gráfica en posición inferior…" conforme explica Thoinot, es un himen típico, dice el himen anular o circular, es un diafragma con un orificio céntrico o ligeramente excéntrico. (Pág. 50 Cap. Exploración física de la zona genital, edición Trillas LA VIOLACION.

"Establecido y fundado que la escotadura es una formación congénita, que puede ser parcial o afectar al himen desde su borde libre hasta su base de implantación, como las escotaduras que se encontraron a las 6.00 y 9.00 hrs. de los cuadrantes horarios, encontrados en la ofendida… SON DE NATURALEZA CONGENITA POR TENER LOS BORDES REGULARES, los bordes desgarrados, solo se observan en la violación y traumatismos a ese nivel vulvar.

"CICATRIZACION DEL DESGARRO O LACERACION HIMENIAL.

"LA VIOLACION, PERITACION médico legal Pág. 56, DR. LUIS ALBERTO KVITKO.

"Una vez provocado el desgarro himenial, se muestra con características de una lesión mucosa, con sus labios o bordes rojos, sangrantes, edematizados y con franca infiltración hemática perilesional.

"El proceso de reparación del desgarro no es como en las lesiones cutáneas, en que se produce el enfrentamiento (unión), de los planos de sección, por el contrario hay una reparación de cada labio por separado.

"Por esta razón no se produce la soldadura la fusión del desgarro, hecho que impide la reconstrucción de la membrana en forma espontánea.

"...*ninguna acusación es más fácil del hacer que la de la VIOLACION, ni existe proceso en que la inocencia del acusado, sea más difícil de probar.

"LAS SECRECIONES VAGINALES.

"La foja No. 52 del dictamen médico legal ginecológico, rendido por el perito médico oficial, determina que... durante la exploración del área genital de la ofendida, observó ABUNDANTE exudado de COLOR AMARILLENTO en vagina de origen a determinar, y concluye en el punto No. 6 de su dictamen... Que sí presenta datos clínicos DE ENFERMEDAD VENEREA.

"Las tres causas más comunes de las infecciones vaginales son:

"LAS INFECCIONES POR HONGOS
"LA VAGINOSIS BACTERIANA
Y LA TRICOMONIASIS

"Otras causas de secreciones vaginales enfermedades de transmisión sexual como la gonorrea y la chlamydia.

CUALES SON LOS SIGNOS Y SINTOMAS DE UNA INFECCION VAGINAL.

"Se puede detectar:
"* Olor vaginal
"* Picor vaginal
"* Ardor vaginal
"* Dolor e irritación al orinar
"* Secreción diferente a la considerada normal.

"CAP. 89
"VULVOVAGINITIS Y CERVICITIS. Secreción vaginal. Varias vaginitis infecciosas se asocian con lesiones vulgares.

"En su estado maduro la vagina está colonizada por distintas bacterias, principalmente anaerobias y facultativas, se recuperan más de 10, elevada a la quinta, de lactobacilos por mililitro de material vaginal en el 75% de las mujeres.

"CARACTERISTICAS CLINICAS.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Las pacientes con vulvovaginitis características, refieren PRURITO VAGINAL (comezón), a menudo con poca o menuda secreción, en ocasiones se nota disuria (dolor al orinar), probablemente que sea más vulvar que uretral, los labios menores pueden estar pálidos o eritematosos y a menudo existen escoriaciones. Son comunes las laceraciones lineales superficiales, en especial en la posición posterior del introito, las paredes vaginales pueden estar eritematosas.

"La secreción candidiasica es clásicamente espesa, y adherente, sin embargo puede ser fluida o floja semejante a otras vaginitis.

"El señalado como presunto violador, SR. PR1 , de **** años de edad, con **** mts. De estatura, y de constitución regular, como está consignado en autos, es portador de enfermedades propias del envejecimiento, por degeneración orgánica en general, que involucra tanto al sistema urinario, al sistema circulatorio para el acaso que nos ocupa entre otros.

"Esta demostrado científicamente que el indiciado es portador de una HIPERTROFIA PROSTATICA, mediante ultrasonido transabdominal, efectuado el 4 de octubre del año 2004, practicado por el especialista DR. SP7 , establece que encontró abundante cantidad de orina post-micción, representando el 50% de volumen pre-micción.

"CONCLUYENDO.

"HIPERTROFIA PROSTATICA (30 CC)
"ORINA RESIDUAL AL POST-MICCION (50% del volumen pre-micción).

"La arteriosclerosis que padece el indiciado, su coleresterol persistente y alto en los distintos exámenes de laboratorio practicados durante varios años, su padecimiento prostático, que le ha impedido tener relaciones sexuales por más de 4 años, de ahí su impotencia para realizar un acto sexual, por disfunción eréctil, que conlleva a una disfunción sexual…

"CRIMINALISTICA DE CAMPO

"LUGAR DE LOS HECHOS

"VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE, PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Jurisprudencia definida. Tesis 758.- Tomo II.- Pág. 488. Apéndices al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995.

"En la foja 43 vuelta del expediente de la causa penal que se le sigue al indiciado PR1 , narra la ofendida que la esperaba en el "pasillito", que está entre las dos casas, y fue el día sábado 16 de julio del año en curso, y cuando ya era noche entre las 20.00 y 21.00 hrs. el ' PR1 ' me llevo al pasillo que ya mencioné, está entre las dos

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

casitas que tiene el solar y cuando estábamos en este pasillo, el PR1 me comenzó a quitar mi short y mis pantaletas… y fue cuando él se bajó el cierre de su pantalón y me puso a mí contra la pared y me separó las piernas, y fue cuando me metió su pene en mi panocha (vagina), lo cual me dolió mucho y le decía que me dejara y yo lo aventaba, me sujetó de mis manos, se movía hacia a mí y yo sentía como su pene se metía en mi panocha, haciendo esto por unos minutos, después el PR1 me sacó su pene y se hizo a un lado, y fue cuando aproveché y rápidamente me puse mi pantaleta y mi short y "me fui corriendo a mi casa".

"1.- La gráfica abajo impresa, corresponde a un pronóstico del tiempo de los días 16, 17 y 18 de julio del año 2005 en el estado de Sinaloa, para el municipio de Mazatlán, su calendario solar reporta:

"Su puesta de sol a las 19.54 hrs.
"Su fase lunar en cuarto creciente.
" Lo anterior su señoría tiene una lectura, la iluminación natural aun se encontraba en la Loma del Zorrillo a las 20.30 hrs. del día 16 de julio del año 2005, (los días eran más largos), por lo que no se puede aceptar que estaba oscuro.

"2.- El perito médico oficial, comete muchas omisiones durante la exploración físico clínica de la ofendida.

"Las formaciones a las 6 y 9 hrs. de los cuadrantes horarios su descripción corresponde a un himen con dos escotaduras condenitas, y no son de data reciente.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"3.- El perito médico oficial, omite el estudio anatomofisiológico del himen de la ofendida que es la membrana a la que se le debe verificar si sus bordes eran de "angulo" agudo o romo, cuanto medía el himen de su borde libre hasta su borde implantación, y de capital importancia, con dos esópos determinar su límite de elasticidad, solo demostró que al esfuerzo, el orificio vaginal era de 1.3 mm. lo que lo hace "no útil" para ser accedido.

"4.- El perito médico oficial, en su exploración física de la ofendida, no determina su edad clínica, en su dictamen médico legal ginecológico, en la ofendida si sus caracteres sexuales secundarios, tenían ya una respuesta hormonal por posibles cambios en glándulas mamarias, cambios de color en las areolas mamarias y depósito de grasa en caderas, y su estatura, así como la altura de su vagina a su plano de sustentación, que hubiese descartado una penetración de pie, y con el cuerpo ladeado por la inclinación del suelo.

"5.- El perito médico oficial, no hizo el diagnóstico diferencial, entre una escotadura y un desgarro y condena al supuesto infractor, a ser condenado por violación que no se dio, mucho menos el estupro.

"6.- El perito médico oficial, no utilizó un lente de aumento "lupa", ni describe la cercanía de la fuente luminosa, a la vagina de la ofendida, que le hubiera dado el diagnóstico de desgarro o formación congénita de las encontradas a las 6, y 9 hrs. del huso horario.

"7.- El perito médico oficial, en el No. 1 de su conclusión, señala QUE SI ESTA DESFLORADA, desfloración es igual al desgarro, la herida ocasionada es de trazo irregular, de bordes contundidos, equimóticos y, en la ofendida, son DE TRAZO REGULAR, porque son congénitos.

"8.- El perito médico oficial, concluye que presenta lesiones en himen y orquilla vulvar; nuevamente incurre en omisión, al no señalar las características de cada una de las supuestas lesiones, y sus dimensiones, ignora que la vaginitis por autocomplacencia pueden originar lesiones semejantes y las que provocan, las infecciones vaginales, que se reportan en las fichas médicas bibliográfica.

"9.- Está demostrado científicamente, que los puntos débiles del HIMEN se han registrado a las 2, 5, 7 y 10 de acuerdo a los cuadrantes horarios, como ya se señaló en el cuerpo de este dictamen. Debe tenerse presente. Que el supuesto violador, no tiene la capacidad para tener una erección por ser portador de una disfunción eréctil, secundaria a su degeneración orgánica que se da durante el envejecimiento orgánico, y la falla hormonal, que conlleva a una disfunción sexual, como la que afecta a PR1 de *** años de edad, que le impide vida sexual.

"10.- Está demostrado científicamente, que el Sr. PR1 no es portador, ni padece ninguna enfermedad de transmisión sexual, como se reporta en los resultados de laboratorio, practicados antes del 16 de julio del 2005 ni después de esta fecha, reportándose negativos al virus de INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH I y II) prueba de Elisa. La reacción luética de aglutinación, con resultados negativos no tiene secreciones ureterales, ni reportes médicos de enfermedades venéreas, negativas a Lues.

"El presente dictamen médico, está elaborado, conforme a los conocimientos adquiridos, en más de treinta años de la práctica médica, fundamentada, y en mi preparación académica de medicina y postgrado en cirugía general y de urgencias. Por lo que si su señoría considera, la ampliación de algunos de los temas, o la ratificación o rectificación, si así lo considera necesario para el esclarecimiento del hecho que nos ocupa.

"Nota: Finalmente su Señoría, me permita reafirmar una vez más que el Sr. PR1 , es portador de una disfunción sexual condicionando una disfunción eréctil por impotencia todo secundario a envejecimiento orgánico natural demostrado ya científicamente."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - **6.3.** El 7 de octubre de 2005, el licenciado PR1, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial, dictó auto de formal prisión en contra del señor PR1, como probable responsable del delito de atentados al pudor y estupro, cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor de edad V1, resolviendo de la siguiente forma:- - - - -

- - -El Rosario, Sinaloa, a 07 de octubre de 2005, Dos mil cinco.- - - - - - - - - - -

"- - - VISTO los autos del expediente 2, con el objeto de resolver la situación jurídica en que habrá de quedar el inculpado PR1 como probable responsable de los delitos de ATENTADOS AL PUDOR Y VIOLACION, cometidos en CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO de la menor de edad V1; y- - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"- - - En efecto el artículo 19 constitucional, entre otras cosas establece:- - - - - -

"- - - "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifiquen con un AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, lo que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.--

"- - - Por su parte los artículos 183 y 184 del Código Penal Vigente en el Estado de Sinaloa, así como el diverso artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos jurídicos en su orden dice:- - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - ARTICULO 183.- Comete el delito de atentados al pudor el que ejecuta en una persona puber sin el consentimiento de ésta, o en quien por cualquier causa no pudiera resistir o en impúber un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.- -

"- - - ARTICULO 184.- Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.- -

"- - - IV.- Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.- Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.- La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.- El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.- -

"- - - En efecto, del análisis que se hace de las constancias procesales que nutren la presente causa penal que ocupa nuestra atención encontramos de que en la especie no se encuentra plena ni jurídicamente demostrado el delito de VIOLACION, a la ofendida mediante para ello la violencia física o moral, pues efectivamente la figura delictiva denominada VIOLACION, implica, tal y como se deriva de su propia tipicidad, por ser uno de los elementos esenciales para la procedencia del delito en comento el empleo necesariamente por parte del indiciado de medios violentos físicos o morales para conseguir la realización de la actividad sexual, más ello no tiene que ser exclusivamente de naturaleza física, sino también de tipo moral, puesto que los elementos constitutivos del

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

delito son a saber: la cópula entendida está como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella; con persona de cualquier sexo y en ausencia del consentimiento del pasivo de la agresión; y ejercitando violencia física o moral con la víctima. Requisito este último inexcusable para que se tipifique el delito en comento tal y como nos lo indica el artículo 179 del código sustantivo de la materia, lo que no se acreditó en el caso concreto a estudio, toda vez de que en la especie no se surten los elementos esenciales que la configuran con plenitud jurídica.- Lo es así en virtud de que la única prueba incriminatoria existente en autos en contra del indiciado encontramos con la denuncia por comparecencia presentada por la menor ofendida V1, ante el C. Agente del Ministerio Público en fecha 21 veintiuno de julio del año 2005, dos mil cinco, la cual obra a (fojas 2, 3), y quien en dicha comparecencia en lo conducente expreso: que fue desde el mes de mayo el día 28 del año en curso cuando el señor PR1 a quien le decimos el PR1 quien es mi vecino… y este señor me regaló $50.00 pesos por mi cumpleaños… y después de este día fue que el PR1 en varias ocasiones me hablaba haciéndome señas de que fuera para su domicilio y yo iba ya que los sábados llegan a su casas sus nietas con las cuales juego y recuerdo que un sábado que estábamos jugando yo y sus nietas… en su casa y mis amigas se pusieron a jugar a la lotería de dinero pero yo no estaba jugando porque no tenía dinero y el PR1 siempre estaba cerca de donde estábamos jugando ya que siempre jugábamos en el patio debajo de un tejabán y el PR1 se siente debajo de un árbol que da sombra… y desde ahí nos observa y fue cuando el PR1 me dijo que si quería dinero para jugar a la lotería y yo le dije que si y éste me dio 10 pesos y me puse a jugar a la lotería con mis amigas y a los días siguientes ya en el mes de junio de este año, por las tardes el PR1 me hablaba cuando veía que yo iba a un mandado de mi casa y cuando iba por la calle éste me hablaba que fuera a su casa y yo iba sin pensar nada malo ya que era el abuelito de mis amigas y por eso yo iba con él cuando me hablaba y cuando llegaba éste me estaba en el pasillito que está entre una casita de lodo con ladrillo que tiene y la casita de material que también tiene y éste me decía que si quería dinero y yo le decía que sí y me daba $10 pesos y después me decía que si me dejaba agarrar las chichis y yo le dije que no y yo me encaminaba a la salida de la casa pero PR1 me detenía y me agarraba mis chichis sobándomelas por encima de mi ropa y yo me sacaba y me iba a mi casa y esto sucedió en varias ocasiones en el transcurso del mes de junio de este año ya que el PR1 me hablaba como tres veces por semana y yo iba a su casa porque me daba dinero y éste me agarraba mis partes y mis chichis sobándomelas siempre por encima de mi ropa y en algunas ocasiones una hija de PR1 de nombre C5, quien vive en la misma casa, en varias ocasiones vio a su papá PR1 que me agarraba mis partes y ésta me dijo que ya no fuera a su casa porque si no le iba a decir a mi mamá, lo que estaba pasando y fue cuando yo me iba a mi casa pero el día siguiente PR1 me volvía a hablar yo me iba a mi casa pero el día siguiente PR1 me volvía a hablar y yo seguí yendo porque me daba $10.00 pesos y la mayoría de las ocasiones en que el PR1 me agarraba mis chichis y mi panocha, refiriéndose la menor a su vagina, era por la tardecita y no fue hasta el día sábado 16 de julio del año en curso, yo fui a las 12:00 del día a la tortillería y fue cuando el PR1 me dijo en la noche vas a la casa y yo no le dije nada y compré mis tortillas y me fui a mi casa y cuando ya era noche como entre las

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

08:00 y 09:00 horas de la noche yo fui a la casa del PR1 y cuando llegué el PR1 estaba en los árboles de ciruela que tiene en su casa y éste cuando me vio me dijo te estaba esperando y me llevó al pasillo que ya mencioné está entre las dos casitas que tiene en el solar, para que no lo vieran y cuando estábamos en este pasillo el PR1 me comenzó a quitar mi short y mis pantaletas y yo grité y le preguntaba que para que me quitaba mi ropa y el PR1 me dijo enojado que me callara porque si no me iba a pegar y que lo que estaba haciendo no se lo dijera a nadie y fue cuando él se bajó el cierre de su pantalón y se sacó su pene y me puso a mí contra la pared y me separó las piernas y fue cuando me metió su pene en mi panocha (vagina) lo cual me dolió mucho y le decía que me dejara y yo lo aventaba pero el PR1 me decía que me callara que no hiciera ruido o si no me iba a pegar y me sujetó de mis manos poniéndomelas a los lados de mi cuerpo y se movía hacia mí, y yo sentí como su pene se metía en mi panocha, haciendo esto por unos minutos y después el PR1 me sacó su pene y se hizo a un lado y fue cuando aproveché y rápidamente me puse mi pantaleta y mi short y me fui corriendo a mi casa.- - -

"- - - De esta manera, no basta para la causa como único indicio incriminatorio en contra del encausado PR1, la imputación que hace en su contra la menor ofendida V1, al momento de declarar sobre estos hechos ante la representación social, en virtud de que tal y como se advierte de las constancias procesales que nutren la presente causa penal que ocupa nuestra atención, tal imputación se encuentra aislada no es adminiculada con algún otro dato de prueba que la fortalezca, y si bien es cierto en los delitos de realización oculta como es el caso concreto a estudio que viene siendo el delito de VIOLACION, el dicho de la ofendida adquiere gran relevancia por tratarse de un delito de fisonomía peculiar, que por su naturaleza casi siempre se realiza sin la presencia de testigos, también lo es que tal declaración debe encontrarse apoyada por los demás elementos de convicción existentes en la causa, puesto que para la existencia del delito de VIOLACION, no es menester que se acredite en el proceso que la víctima es persona casta y honesta, sino que se requiere sólo el hecho material de que el acto determinado constitutivo del delito, se haya efectuado mediando violencia física o moral, en contra de la víctima del delito, elementos esenciales de existencia que se requieren para la configuración típica del ilícito de VIOLACION.- Lo es así en virtud de que no pueden ser corroborantes los testimonios proferidos por los CC. C6 Y C5 producidas en la indagatoria ante la representación social, pues así se encuentran asentados en los mismos estos resultan ser simples testigos de oídas, sin confirmación demostrada, pues la primera de las testigos su fuente de información lo viene siendo la propia menor ofendida, ya que no le constan de manera directa los hechos que viene narrando en su declaración, y la segunda de las testigos declara: ya que la de la voz en varias ocasiones me tocó ver que por las tarde-noche salía V1 del solar de nosotros por detrás de una casita de lodo con palma que tenemos y en una ocasión recuerdo que le llame la atención a la negra de que dejara de ir a mi casa y de andar platicando con mi papá ya que ella era una niña de poca edad para andar a esas horas en las casas ya que la de la voz veía a mi papá muy raro y como que le daba dinero ya que la niña iba mucho a la casa y recuerdo que en una de las ocasiones que le llame la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

atención deje de ver que iba la casa, pero días después la volvía ver y siempre la miraba salir por la casita de lodo que tenemos imaginándome la de la voz que se ponía en el pasillito que hay entre dos casitas de palma y una de material que hay en el solar de mi papá, y recuerdo que en una ocasión la de la voz estaba cuidando a mi mamá la cual es ciega y a mi hermano el cual no puede caminar bien y salí al lavadero y vi que V1 ya iba saliendo del solar de nosotros, y como la de la voz me preocupé por estas acciones que estaba viendo, es que estaba más al pendiente de lo que hacía mi papá ya que V1 es una niña de *** años pero también no puedo asegurar si mi papá le hizo algo o manoseándola ya que las ocasiones en que menciono veía a la negra cuando ya ésta iba de salida en la casa pero yo sospechaba o temía que algo estuviera pasando porque en esos momentos se nos perdía de la casa y yo sospecho que sí se veían; por lo que resultan ser simples testigos de oídas sin confirmación demostrada pues además tampoco puede ser corroborante el dictamen médico existente en autos emitido por el C. médico legista SP3, puesto que tal y como se desprende del mismo éste no proporciona indicio alguno para la causa en contra del indiciado, dado que dicho perito médico únicamente viene mencionando en su autorizado dictamen el hecho de la desfloración pero en ningún momento señala o demuestra que ésta hubiese sido a consecuencia de una imposición forzosa de la cópula sino que se limita a hacer una síntesis de la declaración de la menor ofendida y su conclusión se funda en el análisis de la misma y en sus conclusiones determinó: 1.- si está desflorada con presencia de escotaduras en himen de data reciente.- 2.- si presenta lesiones genitales; en himen y horquilla vulvar.- 3.- No presenta lesiones paragenitales.- 4.- no presenta lesiones extragenitales.- 5.- si presenta datos clínicos de contacto sexual reciente, zona eritematosa en horquilla vulvar y escotaduras en himen de data reciente.- 6.- sí presenta datos clínicos de enfermedad venérea.- 7.- no presenta datos clínicos de penetración anal. No relación sexual oral.- 8.- en el momento de su exploración física no presenta signo sintomatología de embarazo.- - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - De esta manera no basta para la causa la versión de la ofendida como único dato directo incriminatorio en contra del indiciado por lo que resulta del todo difícil de creer y aceptar como aparece detallado por la ofendida de que la cópula se llevó a cabo sin el consentimiento de la ofendida en el pasillo descrito por la ofendida en su declaración ministerial el cual tiene 62 centímetros de ancho la pared de ladrillo sin enjarrar, espacio en donde no caben dos personas para realizar ese acto además de que el piso que colinda con la pared tiene una pendiente inclinación aproximadamente de 35 centímetros hacia el sur de la construcción y la misma inclinación de aproximadamente 35 centímetros hacia el sur de la construcción y la misma inclinación hacia el oriente limitada por la casa tilichera lo que se demuestra con la documental agregada a la presente causa por el doctor SP6, por lo que no es posible que por tal razón que se haya realizado la cópula en el mencionado lugar, lo que es de todo poco creíble además de que resulta ilógico lo que señala la menor ofendida de que el indiciado la amenazara diciéndole que se callara porque si no le iba a pegar y que lo que estaba haciendo no se lo dijera a nadie por lo que tal amenaza no tuvo un efecto tan prolongado que perturbe la tranquilidad en el ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le pegara, máxime que como se

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

encuentra acreditado en autos dicha menor no tenía porqué ir al domicilio del ofendido, lo que se ve corroborado con las pruebas documentales consistentes en cartas de buena conducta a favor del indiciado así como con la constancia expedida por el comisario municipal del poblado Loma del Zorrillo y con la firma de avecindados del poblado que avalan y reconocen la responsabilidad y honestidad de PR1 , mismas que se encuentran visibles a fojas 117 a la 129 y corroborado aun más con la constancia emitida por el DR. SP8 , en el cual señala que el SR. PR1 , se le realizaron exámenes de laboratorio completo para descartar enfermedades venéreas las cuales fueron negativas por lo que el señor antes referido se encuentra clínicamente sano así como con la constancia emitida por la DRA. SP9 , en la cual hace constar que el señor PR1 , no tiene enfermedades venéreas VIH y VDRIC, únicamente presenta una bacteria de tracto urinario que no es enfermedad venérea así como con el cultivo uretral y reacción luética de aglutinación aun más de que la ofendida viene reconociendo de que el indiciado en repetidas ocasiones le ha proporcionado diversas cantidades de dinero regalado así como también en otras ocasiones había visitado el domicilio propiedad del indiciado cuando lo visitaban sus nietas, en tal razón resulta así tal y como se encuentran detallados los hechos por parte de la ofendida en sus relatos, del cual no se advierte que se matice su credibilidad en su dicho, toda vez, que independientemente de no darse otros elementos de prueba que lo corroboren se da la circunstancia de la reiterada negativa de parte del indiciado de haber llevado a cabo la cópula con la menor ofendida lo que se ve corroborado con la prueba documental emitida por el DR. SP6 está demostrado que el indiciado no tiene capacidad para tener una erección por ser portador de una difusión eréctil, secundaria a su degeneración orgánica que se da durante el envejecimiento orgánico y la falla hormonal que conlleva a una difunción sexual como la que afecta a PR1 que le impide una vida sexual, además quedó demostrado que el indiciado no es portador ni padece ninguna enfermedad de transición sexual como se reporta en los resultados de laboratorio practicados antes del día 16 de junio del 2005, ni después de esta fecha reportándose negativos al virus de INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH I y II), por lo que de las circunstancias de cómo aparece plasmada la declaración vertida por la menor ofendida ante el órgano de acusación, hace presumir fundadamente un proceder maquinado para hacer aparentar un hecho que no aconteció de la forma de cómo viene manifestando la ofendida.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - Por otro lado, es advertible que la figura delictiva denominada VIOLACION, implica tal y como se deriva de su tipicidad el empleo necesariamente por parte del indiciado de medios violentos para conseguir la realización de la actividad sexual, más ello no tiene que ser exclusivamente de naturaleza física, sino también puede ser de tipo moral, de los elementos constitutivos del delito son a saber: a).- La cópula atendida esta, como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella. b).- Con persona de cualquier sexo o en ausencia del consentimiento de la ofendida de la agresión. c).- Ejercitando violencia física o moral con la víctima requisito este último inexcusable para que se tipifique el delito en comento como lo requiere el numeral 179 del código sustantivo de la materia. De donde es advertible que en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

el presente negocio falta el elemento esencial integrador de la figura delictiva cuestionada como viene a ser la violencia física o moral la que no quedó confirmada con ningún otro indicio de prueba, resultando con ello la no comprobación de la existencia del delito de VIOLACION, por el cual el C. Agente del Ministerio Público acusa al indiciado PR1 habida cuenta que los señalamientos de cargo tan sólo hacen ver que alguien al realizar la cópula carnal con una persona sin su voluntad, por medio de la violencia física moral sea cual fuera su sexo, esto, porque si bien es cierto, con el dictamen emitido por el perito médico legista se prueba que se tuvo ayuntamiento carnal con la ofendida, también es cierto, que no se demuestran que para la realización de la cópula haya mediado violencia física o moral pues no se acredita la utilización de medios que obraron directamente sobre el cuerpo de la víctima suficiente para neutralizar la resistencia que ésta debe oponer, la que debe ser seria y constante, entendiendo por seria que sea realmente verdadera que no se haya afectada de engaño y por constante que se mantenga desde que se inician los actos violentos hasta su terminación, para demostrar la violencia física ni tampoco la existencia de amenazas o amagos de males graves que el indiciado empleó para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal, para demostrar la violencia moral; por lo que al no demostrarse el medio de comisión para la cópula no se integró la conducta típica en la violación y por ende, tampoco se acredita la probable responsabilidad del indiciado; de donde se sigue que vistas así las constancias no es posible dar por demostrado el cuerpo del delito atribuido, máxime que en el sumario no obra mayores datos que le brinden apoyo a los citados señalamientos, aun cuando la representación social bien pudo haber decepcionado en aras de cumplir con su función investigadora encomendada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo y tomando en consideración que la conducta desplegada es constitutiva de delito, pues bien encuadra en la figura delictiva denominada ESTUPRO, prevista y sancionada con pena corporal por el artículo 184 del código punitivo sinaloense entonces se reclasificara por este delito con apoyo en el artículo 198 párrafo III, 393 PARRAFO II, del Código de Procedimientos Penales, pues las apuntadas declaraciones de la denunciante y la menor aceptada encuentran apoyo con la declaración de la testigo y con la declaración preparatoria del indiciado toda vez que aunque niega los hechos atribuidos acepta que en aquella fecha estuvo en el lugar de los hechos en el interior del domicilio donde dice aconteció el evento ante la presencia de la ofendida lo cual se califica como otro indicio más que sumado a los anteriores es suficiente para dar por demostrado los elementos objetivos o externos de este delito de ESTUPRO, máxime que entratándose de delito de índole sexual por su propia naturaleza es común que se consuman en ausencia de testigos, por lo cual la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

la tentativa de violación; y c) sin el consentimiento de la persona púber, o con el consentimiento del impúber. Amparo directo 3241/56... . . . . .

- - -VI.-Que en autos de la presente causa se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal de PR1 ., en la comisión de los delitos de atentados al pudor y estupro, cometidos en agravio de la libertad sexual y normal desarrollo e la menor ofendida V1 , contándose para ello con los mismos elementos de convicción que sirvieron para tener por acreditado el cuerpo del delito en comento, datos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal resaltando esencialmente la declaración rendida por la menor ofendida, en la que manifiesta: "Que fue desde el mes de mayo el día 28 del año en curso.....", era por la tardecita al llevarse acabo la cópula carnal con una persona sin su voluntad, por medio de la violencia física moral sea cual fuera su sexo, esto, porque si bien es cierto, con el dictamen emitido por el perito médico legista se prueba que se tuvo ayuntamiento carnal con la ofendida, también es cierto, que no se demuestran que para la realización de la cópula haya mediado violencia física o moral pues no se acredita la utilización de medios que obraron directamente sobre el cuerpo de la victima suficientes para neutralizar la resistencia que esta debe oponer, la que debe ser seria y constante, entendiendo por seria que sea realmente verdadera que no se haya afectado de engaño y por constante que se mantenga desde que se inician los actos violentos hasta su terminación, para demostrar la violencia física ni tampoco la existencia de amenazas o amagos de males graves que el indiciado empleo para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal, para demostrar la violencia moral; por lo que al no demostrarse el medio de comisión para la cópula no se integró la conducta típica en la violación y por ende, tampoco se acredita la probable responsabilidad del indiciado; por lo que se reitera que ha quedado acreditado el cuerpo del delito de atentados al pudor y estupro, en los términos de los artículos 170 y 171 del código de procedimientos penales vigente en el estado, con relación a los artículos 11, 12, 13 fracción I, 14 párrafo II, 18 fracción II, 183 y 184 del código penal, así como la probable responsabilidad de PR1 .- - - - - - - - - - -- - -

"- - - La forma de intervención de PR1 , en los hechos que nos ocupa se ubica en la establecida en la fracción II, del artículo 18 del código penal vigente que se refiere a lo que lo realzan por si, lo que se ve corroborado con la declaración en vía de denuncia, parte informativo.- - - - - - - -

"- - -El actuar de PR1 conductas estas desplegadas a título doloso de acuerdo a lo previsto en el párrafo II, del numeral 14, del código penal vigente en el estado, por ser personas mayores de edad, por lo que es procedente también analizar las causas excluyentes del delito enumeradas en el artículo 26 del código punitivo en vigor y al no tener aplicación ninguna de éstas a juicio del suscrito es por lo que se concluye que dicha conducta es antijurídica además de que no existen pruebas o indicios que nos permitan afirmar que el indiciado al momento de cometer el ilícito haya padecido algún tipo de trastorno, retraso o enajenación mental ya fuera temporal o transitorio además de que es persona mayor de 18 años de edad.-

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"- - - En consecuencia y al encontrarse acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de atentados al pudor y estupro, a que se refieren los artículos.....así como la probable responsabilidad penal de PR1 y al haberse reunido los requisitos que exige el artículo 19 constitucional.....Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 170, 198, 393 párrafo II, y demás relativos aplicables del código de procedimientos penales en vigor, 19 de la Constitución General de la República, es de resolverse y se:- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - **6.4.** Con oficio 2310/2005, de 6 de octubre de 2005, la licenciada AR1, agente del Ministerio Público del fuero común, comisionada al Departamento de Control de Procesos, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial de Rosario, informó al Juez Mixto de dicho juzgado lo que enseguida se transcribe:- - - - - - - - - - - - -

"Por medio del presente y con fundamento en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 198 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, vengo objetando e impugnando la documental que exhibe la defensa del acusado PR1, consistente en un supuesto dictamen médico elaborado por el Dr. SP6, toda vez que no acredita dicha calidad, asimismo se viene objetando por la circunstancia de que de dicho escrito se desprende que éste viene suscribiéndolo otorgándose el carácter de perito médico forense, cuando en autos no aparece ninguna constancia en que se le haya otorgado dicho carácter mucho menos, que éste hubiera aceptado el cargo de perito médico, por lo tanto los argumentos contenidos en la documental que en este acto se viene impugnando carece de toda validez jurídica, por lo que su señoría no le deberá otorgar valor probatorio alguno.

"Ahora bien en caso de que al citado signante de la documental que nos ocupa en algún momento se le otorgara el carácter con que hoy se viene ostentando se le tendría que dar vista a esta representación social para efecto de que se designara de nuestra parte un perito oficial, ya que un dictamen de ese tipo sería una prueba colegiada.

"No omito mencionarle que la documental que hoy se viene impugnando es una prueba documental privada y por lo tanto para que se le pudiera dar algún valor ésta tendría que ser ratificada por su suscriptor lo que en el presente caso no acontece, además de las circunstancias antes aludidas en el presente memorial.

"Por lo anteriormente expuesto a usted se juez pido:

"UNICO: Se me tenga por presentada en términos del presente ocurso impugnando la documental que se detalla en el cuerpo de este memorial."

- - - **6.5.** Con fecha 9 de noviembre de 2005, la Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial y comisionada al Departamento de Control de Procesos, ofreció las siguientes pruebas:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en cartas de recomendación y de diferentes ciudadanos del poblado de la Loma del Zorrillo del municipio de El Rosario, que la niña V1 es una niña normal y respetuosa su manera de proceder tanto en el pueblo como en la escuela, expedida por el señor C18., asimismo C19, quien escribe de su puño y letra, que la niña V1, es una niña decente,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

respetuosa, normal, como cualquier niña de su edad en todo el rancho y escuela su comportamiento es intachable, dichas personas tienen su domicilio conocido en el poblado de la Loma del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, quienes solicitó que sean citado por conducto del actuario adscrito a este H. Juzgado para que ratifique su escrito, ante esta autoridad. Con esta prueba se demuestra que la niña siempre ha tenido y tiene un modo honesto de vivir, tiene una buena conducta en la escuela y en su comunidad, es decente, respetuosa, pura, honesta.

"2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una carta de comportamiento, recomendación, de muy buena conducta con la que se ha conducido la menor V1 en la escuela, misma que fue expedida y escrita del puño y letra por el Director de la Escuela E1, el profesor SP10, con clave , ubicada en el poblado de la Loma del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, el día 26 veintiséis de octubre del año 2005, a quien solicito sea citado por conducto del actuario adscrito a este H. Juzgado para que ratifique su carta de conducta, el cual puede ser localizado en el domicilio conocido en la escuela E1 en el poblado de la Loma del Zorrillo, en este municipio de El Rosario, Sinaloa. Con esta prueba se demuestra que la niña tiene una buena conducta en la escuela con sus compañeros de clase, al igual que en su casa, es honesta, decente y responsable, "ES UNA NIÑA".

"3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cartas escritas del puño y letras de vecinos del poblado de la Loma del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, de los siguientes nombres: C7, C8, C9 Y C10, en las que se hace constar que los señores C6 Y Q1, son padres que están, al tanto de sus hijos y como todos los padres cuidándolos y enseñándoles a ser respetuosos, tenía confianza con esa familia, nunca pensaron que el señor iba a abusar de la niña V1, a quienes solicito sean citados por conducto del actuario adscrito a este H. Juzgado Mixto de Primera Instancia, para que ratifiquen sus escritos el día y hora que se señale para tal acto, mismas que tienen su domicilio conocido en el poblado de la Loma del Zorrillo, del municipio de Rosario, Sinaloa. Con esta prueba se demuestra que los padres siempre han estado al cuidado de su hija V1, por la amistad que llevaban con la familia y con las nietas del señor PR1 desde chiquitas jugaban en los patios no nos imaginaban lo que podría pasar.

"4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres cartas de conductas escritas del puño y letra de tres vecinas de la Loma del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, que describen la conducta del señor acusado PR1, como se ha comportado y conducido en el poblado de las Lomas del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, en los años que ha vivido, la primera señora C11, mamá de cuatro niños y vecina de V1, y del señor PR1, que manifiesta: "la conducta del señor siempre fue y siempre ha sido morboso y a simple vista parece ser muy respetable pero en realidad no es lo que aparenta, queremos justicia por el bien del pueblo"; la segunda señora C12 vecina del

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

pueblo de la Loma del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, manifiesta: " V1 es como cualquier niña de su edad, juguetona, alegre no sé porqué pasó lo que pasó, si las familias se veían como hermanos realmente deseamos que el señor salga del pueblo; el señor platicaba por las calles del pueblo que hace mucho no tenía relaciones sexuales con su esposa ya que la señora estaba ciega y es diabética y decía él tenerle asco, nos indigna la conducta de todos los hermanos del señor ven a las personas con una mirada morbosa como el señor, esto prueba la reputación de la familia, tenemos temor de que haga algo parecido..." y la tercera la señora C13 , dice: que la conducta para mi esta persona siempre se me ha hecho un hombre medio volado siempre se les queda mirando a todas las mujeres casadas y solteras para mí siempre se me hace un hombre degenerado a faltas de la moral, dichas personas tienen su domicilio conocido en el poblado de las Lomas del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, quienes solicito que sean citadas por conducto del actuario adscrito a este juzgado mixto, con el objeto de que ratifique sus cartas cuyas originales obran anexadas al presente escrito, con esta prueba se demuestra plenamente que el acusado no tiene una buena conducta en el pueblo Lomas del Zorrillo, Rosario, Sinaloa, por lo que realizó los delitos que se le imputan en contra de la libertad sexual de V1 .

"5.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir los testigos T1 Y T2 , ambos con domicilio conocido en el poblado de la Loma del Zorrillo del municipio de Rosario, Sinaloa, el día y hora que se señale para tal efecto.

"6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la averiguación pública número integrada ante este C. agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de El Rosario, Sinaloa, que consiste en la difamación y calumnia realizada en contra de la menor V1 , por los parientes del señor PR1 de nombre C14, C15 , ambas sobrinas, C16 , hermano y C17 hija, donde entregaban y tiraban papeles del dictamen médico legista y de análisis realizado al señor PR1 , en el cual escriben que PR1 es inocente que porque la menor presenta una enfermedad sexual, anexando al presente copia de esas constancias del paquete que pasaban tirando por las casas y que solicitaban que les firmaran, pero las personas se negaron a caer en su juego.

"Con esta prueba demostramos que el acusado a pesar del daño que ha causado está causando daño moral a la niña, a su familia y indigna al mismo pueblo no le basta con el delito que cometió él y su familia lo siguen propagando, prueba de no ser así existen estudio que la niña no presentó ninguna enfermedad venérea, tan es así que se anexan estas pruebas en el presente escrito de pruebas a continuación. Dicha averiguación obran ante la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de El Rosario, Sinaloa, para su consulta.

"Por lo anteriormente expuesto a usted C. JUEZ atentamente PIDO:

3
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"UNICO.- Proveer lo conducente."

- - - **6.6.** Con fecha 17 de noviembre de 2005, el licenciado SP1 , Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial, dio cuenta de lo siguiente:- - - -

, según las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que se señalan en la presente resolución.- -

"- - - SEGUNDO.- Notifíquese despáchese ejecutoria y en su oportunidad, archívese el toca.- -"

- - -**6.8.** Con fecha 19 de mayo de 2006, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, emitió la resolución que se transcribe:- -

"- - - El Rosario, Sinaloa, México, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil seis.- -

"- - - VISTO para resolver, en definitiva, el expediente número 2, formado al proceso instruido en contra de PR1, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR Y ESTUPRO, cometidos en agravio de la libertad sexual y el normal desarrollo de la persona menor de edad V1 y.- - - - - - - - - -
. . . .

"- R E S U E L V E :- - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - PRIMERO: PR1, no es autor ni penalmente responsable en la comisión de los delitos de ATENTADOS AL PUDOR Y ESTUPRO, que se dijeron cometidos en agravio de la libertad sexual y su normal desarrollo de la persona menor de edad V1, según hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión que se precisan en lo actuado.- -

"- - - SEGUNDO: En consecuencia del punto resolutivo que antecede, SE ABSUELVE de toda responsabilidad al hoy sentenciado, PR1, de la acusación que en su contra formuló el C. Agente del Ministerio Público de esta adscripción por los referidos ilícitos de ATENTADOS AL PUDOR Y ESTUPRO, que se dicen cometidos en perjuicio de la libertad sexual y su normal desarrollo de la persona menor de edad, V1, debiendo por lo tanto quedar en INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delitos se refiere.- -

"- - - TERCERO: Hágase saber a las partes el derecho y término de 05 cinco días que la ley les concede para apelar la presente resolución si no son conformes con la misma.- -

"- - - CUARTO: Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá ordenarse la cancelación de la ficha de identificación correspondiente al hoy sentenciado, PR1, en los términos del Segundo Párrafo del artículo 199 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - QUINTO: Una vez que cause ejecutoria este veredicto hágase llegar sendas de copias certificadas del mismo al sentenciado, al C. Secretario de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; al C. Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y al C. Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Rosario, Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- -

"- - - SEXTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- - - - - - - - - - - -

- - - Expuesto lo anterior y -

- **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.**; Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en virtud que de la conducta llevada a cabo por un lado, por la licenciada AR1, en su carácter de Agente del Ministerio Público del fuero común de Rosario Sinaloa, servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cuyo cargo corrió la sustanciación de la averiguación previa número 1, iniciada para el esclarecimiento del delito de atentados al pudor y violación, cometidos en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor V1, y por el otro, por el Licenciado SP2, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, en el trámite del proceso 2, emergen irregularidades que trasgreden los derechos humanos de la víctima como es a la legalidad y a una debida procuración de justicia, ante tal situación, este organismo se declara competente para conocer, investigar y resolver sobre la investigación iniciada.- -

- - **II.** Que la materia de la presente resolución será, por un lado, el análisis de las diligencias llevadas a cabo por la Agente del Ministerio Público investigador, en la averiguación penal 1 y por el otro, las actuaciones practicadas dentro del expediente número 2, radicado en el Juzgado Mixto de primera instancia del Distrito judicial de Rosario Sinaloa, con motivo del ejercicio de la acción penal de la indagatoria de referencia;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

análisis que como es natural, se hará a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, esto es, se procederá al examen de las mismas confrontándolas con los textos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público para el cumplimiento de su función de procurar justicia para la agraviada, así como aquellos mecanismos internacionales que al respecto se pronuncian; resultando aplicables las disposiciones siguientes: - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

punitiva y la reparación del daño ante los tribunales, al paso que para otros es el modo en que el Estado se compromete a procurar justicia en nombre de la sociedad, superando la etapa de la venganza privada.- - - - - - - - - - - - - - -

Atribución que de conformidad a lo establecido por el apartado B, del artículo 20 constitucional, se concreta únicamente a las víctimas, sean directas o indirectas, en el procedimiento penal, a quien le asiste el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, pues es él, el encargado de perseguir los delitos en nombre de la sociedad y por lo tanto sobre él recaé la obligación de desahogar o bien solicitar el desahogo de todas y cada una de las probanzas necesarias para la acreditación o en su caso desacreditación de los ilícitos por los que inicia su investigación o por los que realiza su acusación ante la autoridad judicial correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa.** De la ley fundamental del Estado son de citarse los artículos 73; 74 y 75, que dicen lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

autonomía técnica para realizar su función de investigar el delito y perseguir a los delincuentes. - - -

- - - Del procedimiento penal, que nuestro código procesal penal divide en cinco períodos, en el caso que se examina, que es el primero, denominado *"De la preparación de la acción penal"*, se atribuyen facultades al Ministerio Público para que, ajustándose a las disposiciones respectivas, haga acopio de los elementos necesarios para que esté en condiciones de obtener el cumplimiento del *ius puniendi* en contra de los sujetos que, a su juicio, resulten responsables de la comisión de hechos delictuosos. - - - - - - - - - - - -

- - - El Ministerio Público se encuentra investido de atribuciones –que también son deberes— para que en el ejercicio de su función practique u ordene practicar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como los tendentes a obtener del tribunal competente sentencia que condene al responsable a la reparación del daño. -

- - - **4) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa.** De esta ley debemos recordar las disposiciones siguientes: - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la Institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa."
>
> "Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> . . . .
>
> "b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.
>
> . . . .
>
> "e) Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.
>
> . . . .
>
> "g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."
>
> "Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:
>
> . . . .
>
> "II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

"IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

"V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

. . . . . .

"Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

. . . . . .

"III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

"IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

"VI. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos de las normas aplicables;"

. . . . . .

"Artículo 10. La promoción de diligencias en los procesos penales comprende:

VI.- aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y de la probable o plena responsabilidad penal……

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

"f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

"II.- De los Agentes adscritos a Juzgados Penales:
d) presentar con oportunidad las pruebas, pedimentos y alegatos necesarios e interponer los recursos legales procedentes.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - 5o. De la Convención sobre los Derechos del Niño.- - - - - - - - - - - -

"Artículo 3

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

- - - La Convención sobre los Derechos del Niño está compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos que no son negociables. Estipula los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todas partes, sin discriminación alguna: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra las influencias peligrosas, contra el maltrato y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Todos los derechos descritos en la Convención se ajustan a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y las niñas. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 6o. De la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

. . . . . .

Asistencia
14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

- - - **III.** Partiendo en primer término, de los preceptos legales invocados, así como del análisis realizado sobre las diligencias practicadas en la averiguación previa número 1 , por el Agente del Ministerio Público investigador de la municipalidad de Rosario Sinaloa, la Licenciada AR1 es preciso destacar las deficiencias en que esta incurrió en el desempeño de su función como servidor público, pues en ningún momento pretendió siquiera, realizar una verdadera investigación sobre los hechos que se pusieron en su conocimiento el día 21 de julio de 2005, a través de la denuncia interpuesta por la menor agraviada V1 y de su madre la señora C6 por el delito de violación y estupro cometido en agravio de su libertad sexual y normal desarrollo. -

- - -Por tal motivo, es preciso destacar que la servidor público de referencia incumplió con los preceptos legales invocados en el texto de la presente resolución, pues no obstante el contar con el monopolio de la investigación, y ser el único facultado para investigar y perseguir los delitos, con tal facultad debió allegarse de los diversos medios que tiene a su alcance, los cuales le permitían obtener la información relacionada con los hechos que investigaba y a su vez, solicitar a los auxiliares que tiene bajo su cargo, las periciales correspondientes y necesarias para la acreditación de los elementos exigibles en los ilícitos que motivaron la indagatoria que se analiza; situación que no aconteció, pues a todas luces se advierte, que el Agente de referencia, únicamente se concretó a recibir la denuncia de hechos delictuosos y a solicitar las periciales que de manera oficial e indispensables se vienen requiriendo en los ilícitos comunes, como lo fue la solicitud médica para que se determinara si dicha menor presentaba lesiones, dejando de lado la solicitud de diversos estudios periciales que el caso concreto exigía y las cuales serían de suma importancia para reunir los elementos exigidos por los ilícitos que motivaron dicha investigación y a su vez, acreditar la probable responsabilidad del señor PR1 -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - -Al respecto, es preciso destacar las diversas irregularidades advertidas por esta Comisión, dentro de la averiguación previa número 1 , mismas que a continuación se detallan: - - - - - - - - - - - - -

- - -A). Que derivado de la declaración recepcionada por la Agente del Ministerio Público, licenciada AR1 , el día 21 de julio de 2005, a la menor María de los V1 , se advierte que dicha menor se acogió al beneficio de atención psicológica, contemplado por la Ley de Protección a Víctimas de Delito para el estado de Sinaloa.- - - - - - -

Omisión que a todas luces puede ser advertida, pues de las actuaciones que integran la averiguación previa que se analiza, no existe constancia alguna que haga presumir que dicho beneficio se le proporcionó a la solicitante y ni siquiera, que la solicitud haya sido canalizada al departamento correspondiente, para la realización de los trámites tendientes a proporcionar dicho beneficio. - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

obtener una verdadera investigación, como son los servicios de peritos especialistas en la materia, los cuales se encuentran adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la misma Procuraduría. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - -Al analizar el ilícito de violación del que fue víctima la menor V1, encontramos que las lesiones que permitan demostrar la existencia de violencia, puede presentarse a través de la violencia física o moral, es decir, que las lesiones podrán apreciarse físicamente, en su superficie corporal o bién estas podrán detectarse en el psiquis de la persona afectada, lo cual únicamente podrá determinarse con estudio psicológico practicado por personal especializado en la materia.- - - -

- - -Mismo que en ningún momento fue practicado a la menor agraviada, no obstante que el ilícito del que fue víctima, y que es precisamente el previsto por el artículo 179 del código Penal vigente en la entidad, versa lo siguiente: "A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años". - - - - - - - - - -

- - -Del precepto legal invocado, es evidente que uno de los elementos esenciales para la acreditación del ilícito de referencia, es la violencia en cualquiera de sus dos presentaciones, sea física o moral, siendo ésta última de difícil apreciación, pero de fácil acreditación, pues podría determinarse la existencia de la misma, con un estudio de especialistas que el propio Representante social tiene bajo su cargo, pues la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales tiene la atribución de hacerlo, previa su petición, estudio que ni por error fue solicitado por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 1, no obstante que como ya se expresó, le asistía de manera oficiosa a dicha persona, la obligación de allegarse de los medios y las probanzas que de acuerdo con la naturaleza del ilícito, debieran practicarse, para obtener la verdad histórica de los hechos. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - -E) Con relación a la declaración de indiciado recepcionada el día 22 de julio de 2005 al señor PR1, es preciso destacar que el Representante social integrador mostró una conducta omisa ante la declaración de dicha persona, pues no practicó probanzas que le permitieran corroborar su veracidad y si bien es cierto, el Representante social su única finalidad con su investigación es la de llegar a la verdad histórica de los hechos, también es cierto, que está en sus manos determinar si lo expresado por las partes en la investigación es verdad o en su caso, éstos se conducen con falsedad; como debió suceder en la indagatoria que se analiza; pues el probable responsable expresó entre otras cosas lo siguiente.- - - - - - - - - - - -

> "Que no es verdad lo que la negra menciona en cuanto a que yo la manoseaba y que el día sábado la violé, ya que el de la voz no puedo tener erecciones ya que me encuentro enfermo de la próstata….."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - -Tomando en cuenta la actitud defensiva que adoptó el indiciado PR1 , en su declaración rendida ante el Ministerio Público, es evidente el crédito que dicho servidor público concedió a esta declaración, pues no realizó probanza alguna para determinar el grado de veracidad en sus manifestaciones. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

que se trataba de un lugar abierto, los factores climatológicos pudieron destruir cualquier vestigio. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - -Texto legal que claramente establece el carácter que tiene el Representante social adscrito a los juzgados correspondientes, a quien designa como parte y por lo tanto, es él, quien de manera oficiosa deberá aportar o bien solicitar el desahogo de las probanzas que requieran los ilícitos por los que realizó la acusación, toda vez que la víctima funge únicamente como coadyuvante y no como actor principal.- - - - - - - - - - - - - - -

- - -Que analizadas las actuaciones que integran el proceso penal 2 , esta CEDH advirtió que el Representante Social de referencia, cumpliendo con su función acusatoria, debió solicitar probanzas que ni por error consideró y entre las que se detallan: - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

que no habría acontecido, si se hubiesen aportado las pruebas contundentes o mínimamente objetado inmediatamente después de su presentación, las documentales ofrecidas por la defensa, como fue el dictamen médico rendido por la persona de nombre SP6 , pues dicho profesionista en ningún momento acreditó el carácter con el que se ostentaba y que lo facultara para la expedición del dictamen de referencia; toda vez, que la referida probanza se aportó el 04 de octubre de 2005 y fue hasta el 06 del citado mes y año, cuando se presentó el escrito objetando el referido documento. -

- - -Situación que esta Comisión considera irregular, pues el carácter de Ministerio Público no implica solamente realizar la defensa de la víctima a través de la objeción de un documento, sino también lleva implícito solicitar todas y cada una de las probanzas que permitan dilucidar al juzgador, la acreditación de los ilícitos por los que acusó, así como la probable responsabilidad del inculpado, para que éste se encuentre en aptitud de confirmar la acusación hecha por el referido servidor público, lo cual no aconteció, debido precisamente a la falta de probanzas necesarias e indispensables para la acreditación de los ilícitos por los que inicialmente realizó su consignación, como lo fue, atentados al pudor y violación.- - - - - - -

- - -Lo anterior se concluye no únicamente del análisis de las actuaciones practicadas por el Representante Social en la etapa de preparación de la acción penal y de preparación del proceso, sino también de la resolución emitida por el Juzgador, al pronunciar con fecha 07 de octubre de 2005, el auto de formal prisión, respecto a los ilícitos de atentados al pudor y estupro, en contra del señor PR1 . -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - -C) Con relación a dicha resolución es preciso destacar, que el servidor público acusador, únicamente se concretó a interponer el recurso de apelación correspondiente, a través del escrito de fecha 11 de octubre de 2005, el cual fue resuelto el 23 de enero de 2006, confirmando el Magistrado de la Sala de Circuito, zona sur, la resolución emitida por el juez que en primera instancia conoció de la causa. -

- - -Además, es de advertirse que durante el periodo que se otorgó al Representante social, para ofrecer las pruebas correspondientes, éste se concretó a dejar transcurrir el plazo concedido para tal efecto, pues fue hasta el 9 de noviembre de 2005, cuando ofreció diversas probanzas consistentes en documental privada y pública, así como testimoniales, con

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

las cuales pretendía acreditar los elementos exigibles por nuestra legislación, para que el indiciado fuera declarado culpable de los hechos imputados. - - -

- - -Escrito de promoción que fue presentado de manera extemporanea, pues como podrá advertirse del acuerdo dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, con fecha 17 de noviembre de 2005, el término para el ofrecimiento de pruebas feneció el 31 de octubre de 2005. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - -**V.** Por otra parte y al analizar las actuaciones que integran el procedimiento penal 2 , esta CEDH advirtió diversas irregularidades dentro del mismo, las cuales son atribuidas al responsable del órgano impartidor de justicia, licenciado SP2 , Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario Sinaloa, irregularidades que por su gravedad, resulta imposible pasar inadvertidas. - - - - - - - - - - - - -

- - - Que previo a la realización del análisis correspondiente, resulta obligado revisar las normas que rigen la competencia de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, que, como se sabe, las encontramos, en principio, en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice: - - - - - - - - - - -

> "Artículo 102.
>
> . . . . . .
>
> "B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
>
> "Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
>
> "Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales."
>
> . . . . . .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - La disposición transcrita, al crear los organismos públicos de protección de derechos humanos puntualizó su ámbito de competencia, y al hacerlo señaló que la tendrían para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, previendo sólo dos tipos de excepciones: por un lado, que dichos organismos no serían competentes respecto de actos emanados del Poder Judicial de la Federación, sea cual fuere su naturaleza y, por otro, respecto de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.- - - - - - - - -- - -

- - - El dispositivo anterior es, decíamos, el que, en principio, constituye la base de existencia y competencia de todo tipo de organismos públicos de protección de los derechos humanos, pero no es la única, ya que en el orden

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

local, también a nivel constitucional, existe otra base: la del artículo 77 bis, que dice así:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Dado que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos de protección de los derechos humanos serán competentes para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con las excepciones ya anotadas, la primera conclusión a que es dable arribar es la de que conforme a dicha disposición de la Carta Magna todos los actos u omisiones presuntamente transgresores de derechos fundamentales atribuibles a cualquier otra autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación son susceptibles de ser reclamados ante dichos organismos y, evidentemente, a que éstos emitan la resolución pertinente, conclusión de la que, advertimos, es válido derivar otra: la de que también, en principio, los actos u omisiones emanados de los poderes judiciales locales se encuentran comprendidos dentro de la competencia de los organismos públicos de derechos humanos.- -

- - - Pero, como hemos visto, al lado de tal limitación, el Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución o Poder Reformador –como se le quiera denominar— estableció otra: ésta, atendiendo a la naturaleza material de los actos reclamables ante los multirreferidos organismos, siendo éstos los de naturaleza electoral, laboral y jurisdiccional.- - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En mérito de lo expuesto, esta Comisión estima patente que el aludido texto constitucional distingue los actos u omisiones reclamables ante el ***Ombudsman*** atendiendo a su naturaleza material, y no sólo formal, esto es, a su naturaleza intrínseca y no conforme al órgano o poder del que dimanan, de ahí que una interpretación racional y sistemática del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduzca a considerar que los organismos públicos de protección de los derechos humanos sí son competentes para conocer de actos u omisiones emanados de autoridades o servidores públicos de los poderes judiciales locales, siempre que sean de naturaleza administrativa, no de carácter jurisdiccional, pues en tal caso, ninguna competencia tienen, dado el mandato expreso de la carta fundamental.- -

- - - Al respecto es oportuno citar un criterio de interpretación adoptado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, plasmado en el acuerdo 1/93, que *ad litteram*, dice lo siguiente:- -

> "Ante la preocupación generada por el hecho de que las legislaciones de algunas entidades federativas, al crear los organismos locales protectores de los

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Derechos Humanos, han excluido de su competencia los actos administrativos provenientes de los respectivos Poderes Judiciales, o señalan que éstos no podrán ser objeto de Recomendaciones, se debe precisar, de acuerdo con el apartado B del artículo 102 constitucional, que el Poder Judicial Federal es el único cuyos actos u omisiones no pueden ser reclamados ante los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

"En consecuencia, ***los organismos de protección a los Derechos Humanos de las entidades federativas tienen el mandato constitucional de conocer de quejas derivadas de los poderes judiciales locales, siempre y cuando las mismas no se refieran a aspectos jurisdiccionales de fondo***. Así lo establece claramente el mencionado precepto constitucional al precisar que tales organismos conocerán de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, sin exceptuar a los poderes judiciales locales, ya que solamente excluye al Poder Judicial de la Federación." (cursivas y negritas CEDH)

"En aquellos casos en que, de acuerdo con la legislación que crea el organismo local de protección a los Derechos Humanos, éste no tenga atribuciones para atender quejas de violaciones a dichos derechos por actos administrativos de los mencionados Poderes Judiciales y que, como resultado de ello, el organismo estatal así creado se declare incompetente, o bien, que de la queja presentada no se pueda derivar una Recomendación o una solución conciliatoria, dejando en consecuencia a los quejosos fuera de la tutela del sistema nacional no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá atraer el asunto mediante la interposición del recurso de queja correspondiente y continuar tramitándola en los términos del artículo 60 de su Ley, con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación o solución conciliatoria pertinente.

"El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone, además, que este acuerdo se haga del conocimiento público."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En ese orden de ideas, trasladándonos al ámbito local, procede referir lo que la ley de la materia, esto es, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa establece al respecto, que es lo siguiente:- -

> "Artículo 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:
> . . . . . .
>
> "II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
> . . . . . .
> "Artículo 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - -Que atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión declara que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8o. y 9o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sí cuenta con competencia para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial del Estado, razón por la cual se procede a examinar si los actos u omisiones atribuidos al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán pueden ser considerados como de naturaleza administrativa o jurisdiccional, para determinar, en función de ello, si en el caso concreto se surte o no la competencia de este organismo.-

- - - Que para los efectos de determinación de la naturaleza de un acto jurisdiccional, el reglamento interior de esta Comisión establece en su artículo 18, lo siguiente:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

no obstante que había pruebas que demostraran la existencia de una violación".- -

- - - tomando en consideración los motivos de la queja, es pertinente aclarar, que los puntos que se reclaman no consistía únicamente en que el organo jurisdiccional valorara las probanzas que el Ministerio Público le enviara para que emitiera su resolución, pues también consistió en hacer valer la obligación que a este órgano le compete para desahogar las diversas diligencias que dentro del proceso resulten necesarias, más aún, cuando existe discrepancia entre las probanzas que integran los expedientes que este tramita, para efecto de lograr obtener la verdad histórica de los mismos y en su oportunidad resolver de manera imparcial y apegado a estricto derecho, la causa de su conocimiento, a fin de brindar a la sociedad una verdadera impartición de justicia.- -

- - -Ahora bien, analizando los motivos de la queja, es evidente, que la reclamación no se encuentra encaminada a cambiar el sentido de la resolución del órgano juzgador, sino a resaltar las irregularidaes en que este incurrió en el desempeño de su cargo, pues sus actuaciones están enfiladas a un solo fin, que fue el de beneficiar al acusado de nombre PR1, resolviendo para ello, con fecha 07 de octubre de 2005, auto de formal prisión, reclasificando el delito de violación, por el de atentados al pudor, el cual, como es del conocimiento, no está clasificado como delito grave y con esa benevolencia se haría acreedor al beneficio de la libertad provisional bajo caución, a través del cual se le concedería su libertad; reclasificación que se hizo, no obstante, que con fecha 27 de julio de 2005, dictó orden de aprehensión por los delitos de atentados al pudor y violación, cometidos contra la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor V1. -

- - -Al referirnos precisamente a la reclasificación del delito de violación, por el de estupro, esta comisión advirtió la importancia que el juzgador otorgó a las probanzas que durante el término concedido, otorgó la defensa del acusado, como fue el dictamen médico elaborado por el Dr. SP6 así como diversas documentales privadas que de igual manera ofreció y a las cuales como ya se dijo, les concedió valor pleno, pues fueron dichas probanzas las que influyeron en la decisión del juzgador, para que cambiara su concepto respecto a la acreditación del delito de violación cometido en contra de la menor referida, el cual según su resolución emitida con anterioridad, había quedado plenamente acreditado. - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - -Probanzas que desde el punto de vista legal y de esta CEDH, no debieron otorgársele el valor que se les concedió, pues refiriéndonos específicamente al dictamen médico, éste no reunía los elementos necesarios exigidos por nuestra legislación adjetiva penal, para que fuese considerado como tal, debido a que la persona que lo suscribió en ningún momento acreditó el carácter con el que lo hizo y mucho menos recibió ratificación alguna dentro del término que tenía para resolver el expediente de referencia. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

que implica, que lo que influyó en el cambio de criterio de dicho juzgador, fue precisamente lo expresado en el dictamen que indebidamente valoró como prueba plena, sin tomar en consideración las características de la declaración rendida por la menor agraviada V1 , quien como podrá advertirse de la declaración que ante el Representante social rindió, esta fue vertida de manera espontánea, sin recibir asesoría para la adaptación de unos hechos ficticios, debido a las circunstancias de ser una menor de edad. -

- - -Circunstancias que ni por error consideró el juzgador, ya que claramente expresa que el dicho de la menor resulta poco creíble, no solo por la falta de probanzas que le favorezcan, sino además por discrepar con lo expresado en el dictamen rendido por el doctor SP6 , tanto en la forma como en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos, ya que como se desprende de los párrafos transcritos, en el dictamen se específico que el pasillo al que se refiere la menor mide 62 centímetros de ancho, y tiene un desnivel pronunciado, lo que impide que con dicha amplitud y con el declive existente, se haya podido llevar a cabo los hechos a como lo viene refiriendo la menor agraviada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

se conformó con lo expresado en el citado dictamen, donde se planteaba el problema de salud por el que pasaba el inculpado y que además, debido al tamaño de su órgano reproductor masculino, no tenía la posibilidad de llevar a cabo el acto que se le imputaba por la menor. -

- - -Omisión que es no menos grave que las citada precedentemente, pues tomando en consideración el principio de legalidad con el que deben actuar los representantes de los órganos de impartición de justicia, los principios que rigen su conducta dejan mucho que desear, pues es notoria la marcada inclinación que mostró dentro del proceso penal aludido, hacia el indiciado, pasando por alto no nadamás los derechos que como víctima tiene V1 , sino también el interes superior del niño, el cual en el caso que nos ocupa dejo de lado, ya que ni siquiera se le brindó la protección que como menor de edad tenía la agraviada y mucho menos se le dio credibilidad a lo manifestado en su declaración, menos aún, considerar las circunstancias que le asistían, como es ser víctima de un delito que se comete con intimidad, es decir sin la presencia de testigos y además haberse guardado en secreto el hecho, debido al temor que le fundó el acusado, en causarle un daño.- -

- - - En mérito de lo anterior, esta comisión confirmó el actuar irregular del Juez Mixto de primera Instancia del distrito judicial de Rosario, Sinaloa, quien en su afán de impartir justicia, se abocó solamente a brindar injusticia, pues dejó en completo desamparo a la menor V1 , quien no obstante el haber sido víctima de delitos cometidos en contra de su libertad sexual, fue victima de la conducta realizada por el órgano juzgador, quien tomando en consideración aspectos irrelevantes dentro de la investigación, emitió una resolución injusta, reclasificando el delito de violación, con la finalidad de que se le otorgara el beneficio que la ley concede, al indiciado, quien finalmente fue absuelto, según resolución emitida por el mismo juzgador, en fecha 19 de mayo de 2006, donde determinó que PR1 no es autor ni penalmente responsable en la comisión de los delitos de atentados al pudor y estupro, cometidos en agravio de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor V1 ; lo anterior, en virtud de que a su juicio no consideró que se acreditaran los ilícitos por los que estaba siendo procesado. -

- - -Resoluciones que como podrá advertirse, fueron sustentadas en pruebas que legal y moralmente no tenían el valor suficiente para ser consideradas como base, pues como ya se refirió, carecían de elementos legalmente

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

exigidos para su legitimidad y además divergían de las probanzas existentes en la causa penal que se analiza, por lo que es evidente que el Juez de referencia no realizó una acción imparcial, como era su obligación hacerlo, pues sobre ellos recaé lo obligación de brindar a la sociedad, una debida impartición de justicia, vigilando el cumplimiento de las normas aplicables contenidas en la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, demás leyes secundarias, así como el Reglamento Interior para los juzgados de Primera Instancia del Estado de Sinaloa. -

- - - **VI.** Independientemente de lo anterior, esta CEDH con fundamento en lo estatuido por los artículos 7º, fracción III; 72 y demás relativos de su propia ley orgánica se encuentra legitimada para denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que durante el ejercicio de sus funciones cometan los servidores públicos del estado.- -- - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - -

- - - Falta que como ya se precisó, a juicio de esta defensoría del pueblo consistió en omitir la práctica de diligencias indispensables para llegar a la verdad histórica de los hechos, respetando ante todo, el carácter especial que tenía la víctima y sobre todo, que su actuar fuera con estricto apego a legalidad, para que estuviera en aptitud de emitir las resoluciones que legalmente correspondieran, sin que existiese en las mismas el fin de beneficiar a cualquiera de las partes, violando el sistema de valoración de las pruebas, como lo estipula el artículo 326 del código penal adjetivo, incurriendo en la falta oficial con la que transgredió el derecho a una debida impartición de justicia en perjuicio de la víctima. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En razón de lo anterior, resulta procedente analizar el artículo 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que en la parte que interesa, señala lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Supremo Tribunal de Justicia del Estado quién sancionará al infractor, previo el desahogo del procedimiento que señala el artículo siguiente: - - - - - - - - - -

> "Artículo 102. Para imponer una corrección disciplinaria deberá hacerse previamente la declaración de que el acusado incurrió en falta, sin mas requisitos que oír a éste y al denunciante, si quiere concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso de una y otra parte. La resolución que corresponda se pronunciará dentro de los cinco días siguientes".

- - - Dicho artículo no exige mayor requisito que el de que se haga la declaración de que el acusado incurrió en falta, oír al infractor y al denunciante, si éste quiere concurrir, recibiendo las explicaciones y justificaciones del caso de ambas partes, y que la resolución procedente sea dictada dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se realice la diligencia referida. -

- - - **VII.** Sin duda, la diversidad de irregularidades y omisiones observadas por este organismo de parte de la licenciada AR1, Agente del Ministerio Público del fuero común, de Rosario, Sinaloa que intervino en la substanciación de la averiguación previa 1, así como en el desarrollo del proceso 2, así como las realizadas por el licenciado SP2, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de referencia, adecuan a las hipótesis previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, como conductas que constituyen infracciones administrativas, cosa que se plantea, en su caso, sea examinada por la autoridad competente. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- -

> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

. . . . . .

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, los hace merecedores a la responsabilidad administrativa y/o penal.- - - - - - -

- - - En razón de la responsabilidad administrativa resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los licenciados

AR1 Y SP2

en su carácter de Agente del Ministerio Público y Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, respectivamente, que han intervenido en la sustanciación de la averiguación previa y el proceso incoado para esclarecer

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

los hechos de los que fue víctima la menor V1
, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado eran o son servidores públicos adscritos a dependencias del Poder Ejecutivo y judicial, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. - - - - - - - - - -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración e impartición de justicia.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron –como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.- -

- - - De conformidad con los **resultandos** expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - -

- **R E S O L U C I O N** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, este organismo formula las siguientes: - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E C O M E N D A C I O N E S** - - - - - - - - - - - - -

- - - 1o. Al Procurador General de Justicia del Estado.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, radique el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan a la licenciada AR1 , Agente del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Rosario Sinaloa, así

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

como también adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de referencia, que integró la averiguación previa 1 , cuya consignación motivó el proceso 2 , en el que participó.

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de la licenciada AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Rosario, Sinaloa; así como del licenciado SP2 , Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario Sinaloa, como probables responsables del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por la fracción VII del artículo 301, del código penal vigente en la entidad federativa, que establece lo siguiente: perpetrado en contra del servicio público y de manera indirecta en contra de la menor V1 cometidos en las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, con la mayor brevedad, se resuelva conforme a derecho corresponda.-

- - - 2o. Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia .- - - - - - - - - - - - -

- - - **UNICA.** Que tomando en consideración las irregularidades resaltadas en la presente resolución, las cuales se le atribuyen al licenciado SP2 , Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, que derivan del proceso penal 2 deberá determinarse por el órgano correspondiente, las faltas cometidas, a fin de que se le apliquen las correcciones disciplinarias que legalmente procedan.- - - - - - - -

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. - - - - - - - - - -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman,* independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e* , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -